

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2005-01267
DEMANDANTE: MARÍA LIDA ROMELIA LEÓN DE LUNA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019) este Despacho profirió auto en el que dispuso:

«PRIMERO: Requierase al Dr. Luis Antonio Cifuentes Sabogal en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que, en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, allegue al Despacho informe integral, en el que certifique y acredite:

- La ejecución de las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 en relación a la urbanización Prados de Bethel, conforme lo ordena el numeral primero de la sentencia proferida dentro de la presente actuación el 12 de noviembre de 2009.*
- Si con la ejecución del contrato de obra N°2018-0304 se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo proferido el 12 de noviembre de 2009 dentro de la presente actuación, consistente en la construcción de las vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, zonas de circulación y andenes para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase la misma como etapa I y II.*
- Si ya se efectuó lo relacionado a una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes y jardines, para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase la misma como etapa I y II.*
- Indique cuales han sido las acciones legales si, es que hay lugar a ellas, que inició o ha iniciado en contra de la Constructora Fusagasugá Ltda y/o los servidores públicos que omitieron el ejercicio de sus competencias legales, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 12 de noviembre de 2009».*

En atención de lo anterior, por secretaría se libró el oficio N°1117 de junio 13 de 2019, el cual fue enviado por la empresa de mensajería 4-72, con el número de guía RA135473851CO recibido el 17 de junio de 2019 (Fl.1776).

En este sentido, una vez vencido el término concedido a la demandada para dar cumplimiento a lo allí ordenado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al alcalde del Municipio de Fusagasugá, señor LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL, o a quien haga sus veces, para que en el término de los tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue lo solicitado en el auto de 6 de junio de 2019, así como para que informe las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo proferido el 11 de agosto de 2008, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de noviembre de 2009, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: ADVIÉRTESE al alcalde del Municipio de Fusagasugá, señor LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL, o a quien haga sus veces, que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará curso a la apertura del **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días, por secretaría oficiase.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ "Artículo 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25000-23-15-000-2005-01390
Demandante: CARMEN ELISA OYOLA y OTROS
Demandado: COMGIRARDOT EN LIQUIDACIÓN y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Asunto: REQUIERE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante auto de 22 de agosto de 2019, el Despacho dispuso:

«PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos de Girardot, con el fin de que indique el motivo por el cual no ha procedido con la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (307-52396), en relación con la decisión adoptada en proveído del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual fue acreditada la ausencia de riesgo e inestabilidad de la casa 29 de la manzana 13, la cual fue solicitada mediante los oficios N°1930 del 9 de diciembre de 2015 y 0122 del 27 de enero de 2016.

Debe acompañarse el anterior requerimiento con el proveído y los oficios prenombrados.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Irma Susana Gómez Rodríguez, propietaria de la casa 10 de la manzana 11, con el fin de que allegue dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de fe que el reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10, lo anterior teniendo en cuenta que, mediante proveído del 12 de agosto de 2019 de la Inspección de Policía, fue declarada estabilizada y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro.

TERCERO: REQUERIR por tercera vez a la señora María Milvia Quintero de Quintero quien ostenta la calidad de propietaria de la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, para que allegue dictamen pericial por profesional idóneo que certifique y de fe que el reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10.

CUARTO: REQUERIR al Secretario de Infraestructura Ing. Álvaro Fernando Melendro Meneses del Municipio de Girardot, con el fin de que indique detalladamente las actuaciones desplegadas en atención a los oficios reiterativos

por parte de la Inspectora de Policía relacionados con la demolición de las casas 24, 26, 27 y 32 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot.

QUINTO: REQUERIR a la inspectora municipal Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa para que indique al Despacho los avances efectuados en relación con las casas 6, 15 y 16 de la manzana 13 y casa 11 de la manzana 11.

Así mismo se le solicita que preste colaboración para lograr la correspondiente entrega del oficio dirigido a la señora María Milvia Quintero de Quintero quien ostenta la calidad de propietaria de la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, para que la misma allegue dictamen pericial por profesional idóneo que certifique y de fe que el reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede el plazo de dos (2) meses»

DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EFECTUADO:

En atención al requerimiento efectuado, la inspectora de Policía del Municipio de Girardot el 28 de agosto de 2019 allegó escrito solicitando aclaración en cuanto a lo relacionado con el proceso de amenaza de ruina en contra del inmueble ubicado en la casa 16 de la manzana 13 de la urbanización Ciudadela Comgirardot, pues aduce que el mismo no fue asignado por este Despacho (FI 1868).

Pese a lo anterior, mediante memorial allegado el 4 de octubre de 2019, indicó que en cuanto a la i) casa 6 de la manzana 13, proceso 2014-032, mediante auto de 16 de septiembre de 2019 se ordenó emplazar a la parte querellada y se encuentra en trámite de notificación; respecto a la ii) casa 15 de la manzana 13, proceso 2014-033, mediante auto de 4 de septiembre de 2019 se señaló el 19 de diciembre de 2019 a partir de las 9:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de descargos del señor JAIME ALBERTO NIZO CAICA, en lo que concierne a la iii) casa 11 de la manzana 11, proceso 2014-028, mediante auto de 16 de septiembre de 2019 se ordenó oficiar a la Oficina de Planeación y al Consejo de Gestión de Riesgo y Desastres del Municipio de Girardot para que se efectúe visita técnica al inmueble (FIs. 1899 a 1900).

Por su parte el Secretario de Infraestructura Municipal en escritos allegados el 5 y 17 de septiembre de 2019, en atención al proceso de demolición de las casas

24, 26, 27 y 32 de la manzana 13 manifiesta que, se debe garantizar la integridad estructural de los predios colindantes; toda vez que el sistema constructivo es compartido y toda intervención que se pretenda ejecutar en dichas viviendas afectaría directamente los predios identificados como casa 23, 25, 28 y 29 de la misma manzana. Aunado a lo anterior, indica que se requiere un reforzamiento estructural en dichas viviendas o certificación de los propietarios de la existencia de la misma, avalado por un profesional idóneo que garantice que no habrá afectaciones futuras y que la demolición se puede llevar a cabo; pues la preocupación de la secretaría es determinar en el evento que se ejecuten las demoliciones ordenadas, y esto presentare averías o deterioros a las viviendas colindantes, cómo se generaría la responsabilidad pues conllevaría al ente territorial tener que asumir gastos y costos que podrían recaer ante los entes de control como un detrimento patrimonial (FIs. 1875, 1876 y 1885).

Por su parte, la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot el 4 de octubre de 2019, allegó escrito en el que solicitó se evalué la posibilidad de proferir orden a los propietarios de las casas 23, 25, 28 y 29 de la Manzana 13 con fines a que realicen el reforzamiento estructural adecuado, el cual permita llevar a cabo dichas demoliciones. (FI.1891). La Inspectora de Policía mediante escrito de 4 de octubre de 2019, puso en conocimiento los oficios emitidos por el Secretario de Infraestructura Municipal, señor ÁLVARO FERNANDO MELENDRO MENESES, en relación con los inmuebles que fueron declarados en estado de ruina e inminente peligro y que se encuentran a la espera del cumplimiento de la orden de policía conforme lo estipulado en el artículo 198 del Decreto 1355 de 1970 (FIs.1892 a 1898).

Finalmente, en cuanto a la solicitud efectuada a la señora MARÍA MILVIA QUINTERO DE QUINTERO, quien ostenta la calidad de propietaria de la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, para que allegara el dictamen pericial suscrito por un profesional idóneo que certificara y diera fe que el reforzamiento estructural se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10; se observa que el 6 de septiembre de 2019 se allegó el concepto técnico de reforzamiento estructural suscrito por el Ingeniero Civil, GUSTAVO ADOLFO

ORJUELA GÓMEZ, con el que se acredita que la estructura de la casa 22 de la manzana 13 de la Ciudadela Comgirardot, se encuentra conforme y da cumplimiento a lo contemplado en la NSR-10, como evidencia de lo anterior, aporta registro fotográfico.

De otro lado, debe enaltecerse la colaboración prestada por parte de la Inspección Municipal con el fin de que la señora Quintero de Quintero allegara a este Despacho el dictamen pericial por el profesional idóneo que certificara el reforzamiento estructural conforme a la norma sismo-NSR-10, lo anterior en razón a la documental obrante del folio 1881 alm1884.

El 20 de septiembre de 2019, el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot allegó documento en atención al requerimiento sobre la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria (307-52396) correspondiente a la casa 29 de la manzana 13, en relación con la decisión adoptada en proveído de 24 de noviembre de 2015, mediante la cual fue acreditada la ausencia de riesgo e inestabilidad, que fuere solicitada con los oficios N°1930 de 9 de diciembre de 2015 y 0122 de 27 de enero de 2016. Al respecto, indica que dichos oficios fueron devueltos al público sin registrar, con nota devolutiva en la que se señaló *"Toda escritura pública, providencia judicial o acto administrativo deberá llevar anexo el formato de calificación debidamente diligenciado bajo la responsabilidad de quien remite el documento o título de conformidad con los actos o negocios jurídicos sujetos a registro (art. 8 parágrafo 4 ley 1579 de 2012), falta citar documento de identificación de las personas intervinientes en el acto (art. 10, 16 parágrafo 1 y 31 ley 1579 de 2012, instrucción administrativa 08 del 30-05-2014 de sa SNR), se debe mencionar el número y fecha del oficio, resolución, etc, mediante el cual fue comunicada la medida de afectación y copia original para el archivo de esta Oficina"*. Por lo anterior, dicho documento se pondrá en conocimiento de las partes interesadas con el fin de que gestionen lo pertinente para proceder con el levantamiento de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto ya se escapa de la órbita de este Despacho su materialización.

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud hecha por la Inspección Municipal en relación con la casa 16 de la manzana 13, debe recordarse que en auto de 6 de agosto de 2012 (Fls. 1276 a 1280), se ordenó requerir a unos propietarios, entre ellos al de la casa 16 de manzana 13 para que indicara el reforzamiento de su vivienda de forma que se garantizara y acreditara el no riesgo de inestabilidad; prueba de ello se observa en el folio 1294 el oficio 00123 de 14 de agosto de 2012 con firma de recibido; aunado a ello, en auto de 28 de febrero de 2013, se requirió en tal sentido (Fls. 1383 a 1386). En ese orden, una vez revisado el expediente se observa, que pese a que mediante el oficio 00367 de 4 de marzo de 2013 se requirió nuevamente al respecto, no se efectuó pronunciamiento alguno, por lo que se debe tener como no acreditado el reforzamiento y por ende la no estabilidad de la vivienda, lo que conlleva a requerir a la Inspección Municipal para que adelante el respectivo proceso policivo.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por el Secretario de Infraestructura Municipal coadyuvado con la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, es pertinente recordarles que dentro del presente proceso ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia, razón por la cual se está actuando en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento del fallo, por lo que mal haría este Despacho en emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud instaurada, máxime cuando el Municipio de Girardot en cabeza de la Oficina de Planeación y/o Infraestructura es quien cuenta con los profesionales idóneos para garantizar la orden de demolición de las casas 24, 26, 27 y 32 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot; por lo que se despachará desfavorablemente tal solicitud.

En cuanto a la casa 22 de la manzana 13, identificado con la cedula catastral 01-02-0457-0022-802 y matrícula inmobiliaria N°307-52389, se evidencia dentro del proceso policivo N°2014-034 la resolución N°. 037 de 15 de noviembre de 2018 mediante la cual, la doctora MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, en calidad de Inspectora de Policía de Girardot, lo declaró estabilizado y sin riesgo

de colapso de ruina e inminente peligro, robustece lo anterior el oficio O.A.P.200.13.01 DIR 2628 AT de septiembre 26 de 2018 suscrito por el Ingeniero MAURICIO FERNANDO GÓMEZ PEÑA de la Dirección Técnica de Planeación Municipal; y el concepto técnico de reforzamiento estructural suscrito por el Ingeniero Civil GUSTAVO ADOLFO ORJUELA GÓMEZ, con el que se acreditó que la estructura de la casa 22 de la manzana 13 de la Ciudadela Comgirardot, se encuentra conforme y da cumplimiento a lo contemplado en la NSR-10, con su respectivo registro fotográfico, por lo que habrá de declararse acreditada la ausencia de riesgo e inestabilidad en este bien inmueble y en consecuencia se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Girardot en tal sentido, con el fin de que proceda a efectuar la inscripción de la cancelación de la medida.

En lo que concierne a la casa 10 de la manzana 11, habrá de requerirse nuevamente a su propietaria señora Irma Susana Gómez Rodríguez, con el fin de que allegue dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de fe del reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10, lo anterior teniendo en cuenta que, mediante proveído del 12 de agosto de 2019 de la Inspección de Policía, fue declarada estabilizada y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la Inspectora Municipal, doctora MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, o a quien haga sus veces para que adelante el respectivo proceso policivo en relación con la casa 16 de la manzana 13 de la Ciudadela Comgirardot.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girardot, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, **REQUERIR** al Secretario de Infraestructura del Municipio de Girardot, ingeniero ÁLVARO FERNANDO MELENDRO MENESES, con el

fin de que indique detalladamente las actuaciones desplegadas con relación a las casas 24, 26, 27 y 32 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot.

TERCERO: Téngase como acreditada la ausencia de riesgo e inestabilidad de la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, de propiedad de la señora MARÍA MILVIA QUINTERO DE QUINTERO. En tal sentido **OFÍCIESE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Girardot, para que proceda a inscribir la cancelación de la medida en la matrícula inmobiliaria N° 307-52389, perteneciente a la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, atendiendo el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, propietaria de la casa 10 de la manzana 11, con el fin de que allegue el dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de fe del reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10, lo anterior teniendo en cuenta que, mediante proveído del 12 de agosto de 2019 de la Inspección de Policía, fue declarada estabilizada y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro.

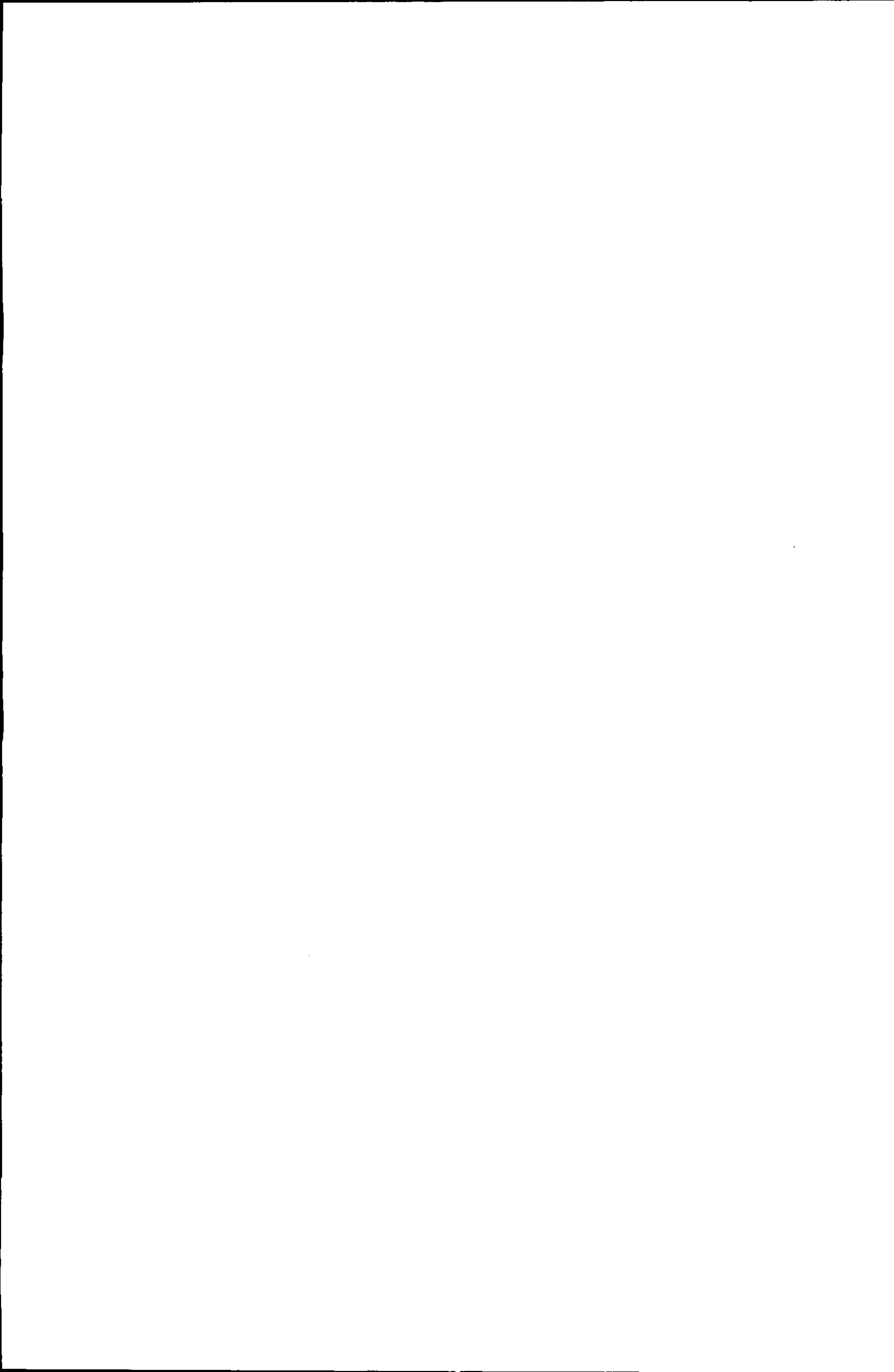
QUINTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio N° 3072019EE01616 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y que obra en los folios 1886 al 1890 del expediente.

Por secretaría ofíciense.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-33-33-001-2009-00199-00
Demandante: ÁLVARO RUIZ MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR-
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Asunto: REQUIERE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

En auto del 18 de julio de 2019, (FIs. 503 a 507), el Despacho ordenó:

«PRIMERO: REQUIÉRASE a Luis Antonio Cifuentes Sabogal, en calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá, o quien haga sus veces, con el fin de que, en el término de (1) mes siguiente, contado a partir de la notificación de este proveído, allegue, los documentos, soportes y/o evidencias de las labores que se han venido efectuando desde septiembre de 2018 concerniente al cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Personero del Municipio de Fusagasugá, Dr. Jairo Andrés Godoy Murcia, o quien haga sus veces, con el fin de que, en el término de (1) mes siguiente, contado a partir de la notificación de este proveído, allegue, las actas del comité de verificación realizadas desde el 22 de enero de 2018, en adelante, como quiera que no obran dentro del expediente, o certifique los motivos por los cuales no se han llevado a cabo.

TERCERO: REQUIERASE a Luis Antonio Cifuentes Sabogal, en calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá, a NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a JORGE EMILIO REY ANGEL, Gobernador de Cundinamarca con el fin de que, en el término de (1) mes siguiente, contado a partir de la notificación de este proveído, alleguen constancia sobre la reunión para asignación de recursos, en aras de dar cumplimiento al cronograma de utilidad pública; además deberá acreditar la ejecución concerniente al avalúo.

Así mismo se les conmina para que sin necesidad de requerimiento informen al Despacho sobre cualquier actividad que se realice en relación con el cumplimiento del fallo, allegando el respectivo soporte.

Por secretaría **Oficiese**»

En atención al requerimiento efectuado, el 12 de agosto de 2019 el PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, doctor JAIRO ANDRÉS GODOY MURCIA, allego escrito con el que aportó la copia de las actas del comité de verificación realizadas el 5 de diciembre de 2018, el 1º de febrero y el 18 de julio de 2019. (Fls.512 a 552). En cuanto a los comités realizados el 22 de enero de 2018 y el 8 de mayo de 2019, aportó los oficios por medio de los cuales fueron remitido, así como la guía de la empresa de correo certificado “ENVÍA”; dando cumplimiento al compromiso adquirido en la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo realizada el 11 de marzo de 2019, aunado al requerimiento efectuado en auto del pasado 18 de julio.

Obra dentro del expediente, en los folios 553 a 557 el escrito presentado por el señor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ, propietario de la casa 6 del Conjunto Vega de Ostos, con el que remite “*propuesta de solución a la problemática de Vega de Ostos de fecha 16 de enero de 2018*”, señalando que a la fecha la misma no ha sido resuelta, por lo que con base en el artículo 23 Superior, solicita sea atendida en lo referente a la disminución de ronda, obras de protección, siembra de árboles y la realización de las obras de protección; en razón de lo anterior, se procedió a revisar el expediente encontrando que el Despacho se ha pronunciado al respecto en autos de 2 de marzo y de 10 de agosto de 2018; por lo que no habrá lugar a emitir en este momento pronunciamiento al respecto. (Fls. 220 a 223 y 258 a 261).

Asimismo, obra en el folio 558 escrito allegado por el señor ARCINIEGAS MARTÍNEZ, haciendo referencia a una acción popular fallada por el Tribunal Administrativo del Quindío ordenando a las autoridades nacionales y locales iniciar acciones inmediatas que garanticen el goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles en el Municipio de Pijao, situación que aduce es similar al caso de Vega de Ostos, al respecto es preciso indicar que esta Funcionaria se encuentra actuando en verificación de cumplimiento al fallo proferido.

Aunado a lo anterior, el 20 de agosto siguiente allegó solicitud de respuesta al escrito de petición elevado el 18 de julio de 2019 en el Comité de Verificación de fallo, y solicitud de respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018; por lo que tal escrito se pondrá en conocimiento de las partes para que, se pronuncien al respecto (Fls. 559 a 572).

De otro lado, obra en el folio 573 documento aportado por el SECRETARIO DE AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el que indica que dicha secretaría no tiene injerencia; sin embargo, la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial atendería de fondo el requerimiento de lo solicitado en auto de 18 de julio de 2019.

Finalmente, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, aportó documento el 9 de septiembre de 2019 el cual obra en los folios 574 a 583 en el que indica que el 31 de julio hogaño se realizó reunión de trabajo entre los representantes legales de las entidades involucradas y su equipo de trabajo en las instalaciones de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, donde se concluyó que es necesario hacer una mesa de trabajo interna con la oficina jurídica de cada una de las entidades con el fin de analizar los alcances o criterios orientadores otorgados en la sentencias de reparación directa, en las que se ha dicho que en estos casos el estado no debe responder.

Asimismo, se dejó como conclusión y compromiso, el realizar una visita de inspección al conjunto campestre Vega de Ostos, con representantes o delegados de la Gobernación, la CAR y el Municipio, con el objeto de verificar la situación de los predios que se encuentran dentro de la ronda del Río Chocho, frente al estado del Río y su comportamiento; igualmente se propuso estudiar y evaluar que otras alternativas se pueden aplicar o realizar frente a la situación de los predios que están dentro de la ronda del Río y a las órdenes dadas.

En razón de lo anterior, el 6 de agosto hogaño se realizó la visita de inspección al conjunto campestre Vega de Ostos, con funcionarios de la Gobernación, el

Municipio, la CAR, el representante legal y algunos habitantes del Condominio donde se hizo recorrido por la ronda del río Chocho a las viviendas afectadas en zona de ronda y se hicieron algunas intervenciones por parte de los asistentes, de dicha visita se levantó el acta correspondiente, quedando pendiente el informe técnico resultado de la visita, que aduce allegará posteriormente.

Refiere que, en cuanto a los compromisos adquiridos en la reunión de 31 de julio, se encuentra pendiente por concretar y concertar entre las entidades involucradas.

Indica, que se solicitó a la Dirección Regional del Sumapaz, un informe sobre los permisos de ocupación del cause del río Chocho y los tramites sancionatorios dentro de la zona de protección, informando que a la fecha solamente existe un proceso por ocupación de ronda correspondiente al expediente No. 45364 a nombre de PORTO BELLO SAS, y que no existen tramites permisivos.

Señala que se está realizando el estudio y evaluación de los avalúos comerciales de los inmuebles del conjunto residencial Vega de Ostos afectados en zona de ronda realizada y presentada por la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, con base en los datos registrados en el -IGAC-, Planeación municipal Fusagasugá, VUR de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que una vez se obtenga el informe de dicho estudio se allegará al Despacho.

Finaliza indicando, que a la fecha no se ha concertado el aporte presupuestal que debe realizar cada una de las entidades para la adquisición de los predios ubicados en ronda, resaltando que la Corporación conforme a sus competencias, está en disposición de colaborar presupuestalmente para la adquisición de los mismos una vez se finalice todo el proceso concerniente a la declaratoria de bienes de usos público de acuerdo al cronograma presentado y se obtengan los avalúos definitivos.

CONSIDERACIONES

Transcurrido un poco más del término otorgado a las accionadas en el auto de 18 de julio de 2019, para que se pronunciaran en cuanto a lo allí requerido, se observa que acuciosamente, el PERSONERO MUNICIPAL de Fusagasugá y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA aportaron lo solicitado por el Despacho, situación no ocurre frente al Municipio de Fusagasugá, por lo que el Despacho requerirá nuevamente al doctor Luis Antonio Cifuentes Sabogal, alcalde municipal o a quien haga sus veces.

Ahora bien, en cuanto al escrito allegado por el señor ARCINIEGAS MARTINEZ el 20 de agosto (Fls.559 a 572), en el que solicita respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2019 en el comité de verificación de fallo, y respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018 se pondrá en conocimiento de las partes para que, se pronuncien al respecto.

Finalmente, de lo aportado por la CAR, se observa que en el acta de 31 de julio de 2019 se adquirieron los compromisos relacionados con la realización de una mesa de trabajo, y estudio sobre alternativas que se pueden aplicar frente a la situación de los predios que están dentro de la ronda del Río Chocho y las órdenes dadas en el fallo dentro de la presente acción, en atención a esta última manifestación debe el Despacho recordar que ha transcurrido un poco más de 7 años de haberse proferido sentencia dentro de la presente actuación y aún no se ha dado cumplimiento a la misma, por lo que no resulta procedente contemplar otra posibilidad para dar solución a dicha problemática, máxime cuando la CAR con base en estudios técnicos expidió la Resolución N°. 616 de 16 de marzo de 2016 en la que indicó que la construcción de un muro de contención no era una solución definitiva para la protección de los derechos colectivos protegidos dentro de la presente acción, concluyendo que la solución definitiva era recuperar el caudal del Río Chocho, por lo que de presentar alternativas de solución distintas a las ya adoptadas, se estaría en un retroceso al cumplimiento de fallo y se dejaría en tela de juicio lo ya actuado por parte de la Corporación.

Igualmente se observa que, en acta de 6 de agosto de 2019, quedo pendiente analizar por las entidades, la propuesta presentada por el Representante Legal del Condominio Vega de Ostos relacionada con la construcción de un muro reforzando la base de los gaviones ya existentes; en orden de lo anterior, se debe requerir a las partes para que acrediten el cumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Finalmente se requerirá a las partes para que presenten los avalúos comerciales de los inmuebles del conjunto residencial Vega de Ostos afectados en zona de ronda, así como la asignación de los recursos, en aras de dar cumplimiento al cronograma de utilidad pública.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

PRIMERO: REQUIÉRASE por segunda vez a señor LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, o quien haga sus veces, con el fin de que, en el término de (1) mes siguiente, contado a partir de la notificación de este proveído, allegue, los documentos, soportes y/o evidencias de las labores que se han venido efectuando desde septiembre de 2018 concerniente al cumplimiento del fallo; asimismo deberá allegar constancia sobre la reunión para asignación de recursos, en aras de dar cumplimiento al cronograma de utilidad pública; y ejecución concerniente al avalúo, so pena de declararlo en desacato.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del señor LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL, en calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá, al señor LUIS FERNANDO SANABRIA, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al doctor JORGE EMILIO REY ANGEL, Gobernador de Cundinamarca, la solicitud de respuesta al derecho de petición elevado el 18 de julio de 2019 en comité de verificación de fallo, y solicitud de respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2018, obrante en los folios 559 a 572.

TERCERO: REQUIERASE al Alcalde del Municipio de Fusagasugá, al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Gobernador de Cundinamarca para que en el término de (1) mes siguiente, contado a partir de la notificación de este proveído, alleguen el cumplimiento de los compromisos adquiridos en reuniones de 31 de julio y 6 de agosto de 2019; así como los demás avances realizados en cumplimiento al cronograma de utilidad pública obrante dentro del expediente y aportado por el Municipio el 5 de mayo hogaño.

Finalmente, se les conmina para que sin necesidad de requerimiento informen al Despacho sobre cualquier actividad que se realice en relación con el cumplimiento del fallo, allegando el respectivo soporte.

Por secretaría **Oficiese**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas Hurtado
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Ad Hoc Cundinamarca</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2013-00141-00
Demandante: YOLANDA CORREA QUINTANA Y OTROS
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO
ROTATORIO cuyo vocero es la FIDUCIARIA como asesor
procesal de la NACIÓN-DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.AS.)
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

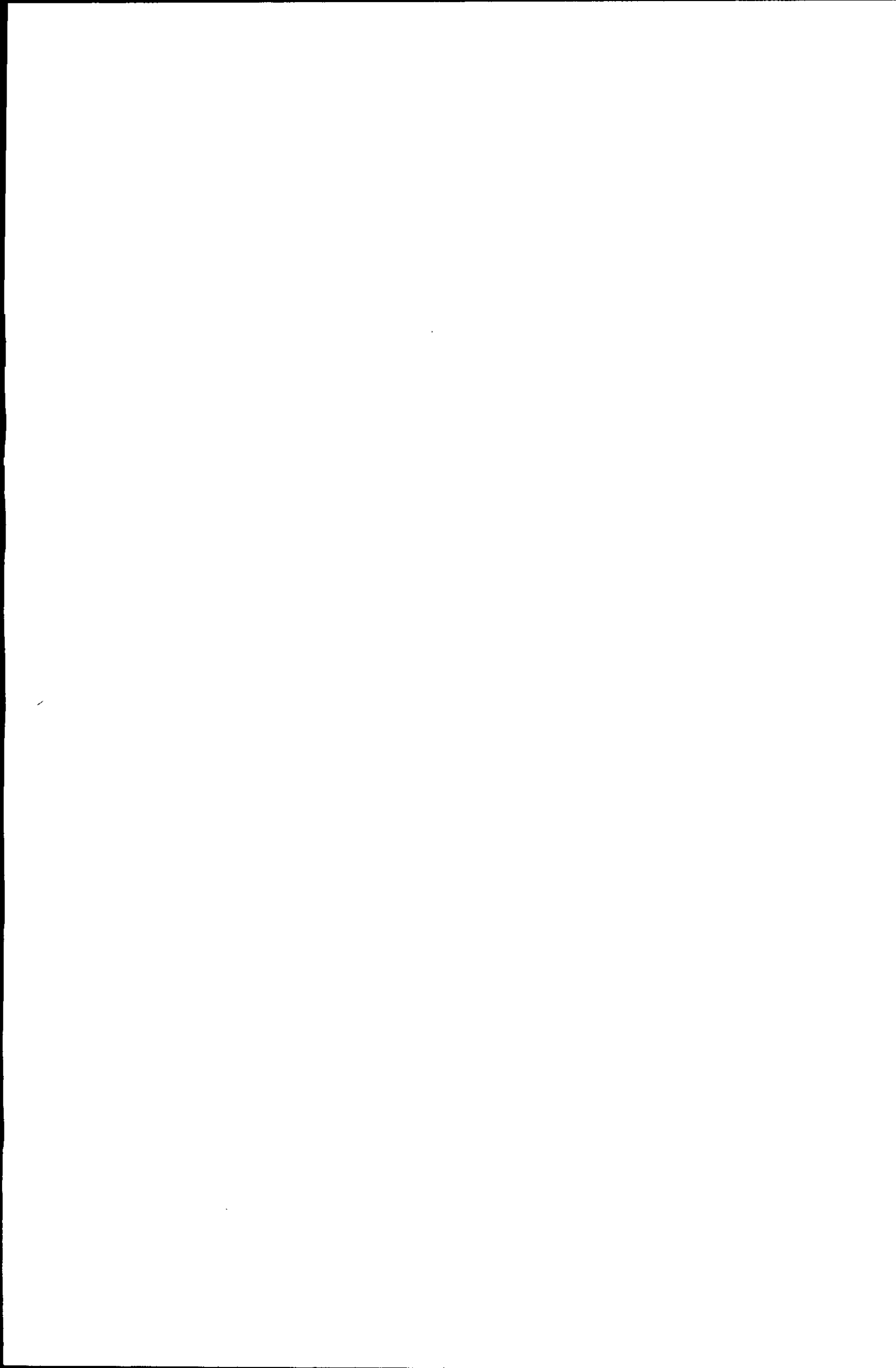
Ana Fabiola Cardenas H
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad-Hoc Luisa Mera
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2014-00254-00
Demandante: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
Demandado: AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN
ACUAGYR S.A. E.S.P.
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Asunto: DECLARA CUMPLIMIENTO DEL FALLO-ARCHIVA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 28 de marzo de 2016 (fls.130-144 Cuaderno 1), este Despacho profirió fallo de primera instancia, en el que dispuso:

«**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones, esgrimidas por ACUAGYR S.A E.S.P.

SEGUNDO: Declárese probada la afectación a los derechos colectivos relacionados con el acceso a la infraestructura de servicios públicos, prestación eficiente y oportuna de los mismos, salubridad y seguridad pública, y de los consumidores y usuarios, por omisión de ACUAGYR S.A.E.S.P., en la ejecución de las obras necesarias para efectuar la ampliación de los colectores secundarios de la red de alcantarillado del sector de las calles 24, 25 y 26 y carreras 14 y 16 del barrio Gaitán del municipio de Girardot.

TERCERO: Concédase amparo a los derechos relacionados con el acceso a la infraestructura de servicios públicos; prestación eficiente y oportuna de los mismos; salubridad y seguridad pública, y de los consumidores y usuarios. A ese fin, **ORDENASE a ACUAGYR S.A.E.S.P., a través de su Gerente o quien hagan sus veces:**

(i) Que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para constituir las previsiones presupuestales que exigen las obras de ampliación de los colectores secundarios de la red de alcantarillado de sector de las calles 24, 25 y 26 y carreras 14 y 16 del barrio Gaitán del Municipio de Girardot.

(ii) Acometa en plazo no superior de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, las obras de ampliación de los colectores secundarios de la red de alcantarillado del sector de las calles 24,25 y 26 y carreras 14 y 16 del barrio Gaitán del Municipio de Girardot, y que deben contemplar mínimamente la ampliación suficiente de los colectores secundarios que permita evitar la inundación de sector en los periodos de fuertes precipitaciones.

(iii) Finalizar en plazo no superior de seis (6) meses siguientes al vencimiento del precitado término, las obras de ampliación de los colectores secundarios de la red de alcantarillado del sector de las calles 24, 25 y 26 y carreras 14 y 16 del barrio Gaitán del Municipio de Girardot.

CUARTO Condénese a ACUAGYR S.A E.S.P., al pago de costas a favor del accionante JOSE VESNER RAMIREZ HENAO, portador de la cédula de ciudadanía No 11.306.814, para tal efecto fíjense como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las expensas se tendrán en cuenta según se acrediten.

QUINTO Confórmese comité de verificación del fallo, integrado por el Personero Municipal de Girardot, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual sobre el avance en la ejecución de las órdenes impartidas, el Gerente de AFUAGYR S.A E.S.P., o su delegado y el accionante.

SEXTO: Una vez ejecutoriada, para cumplimiento de las órdenes de amparo, remítase copia al Gerente de ACUAGYR S.A E.S.P y al Personero Municipal de Girardot.

Así mismo, para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia al Defensor del Pueblo.

SEPTIMO: Ejecutoriada, sin necesidad de auto que así lo ordene, pase cada treinta (30) días a despacho para verificación del informe a rendir por el Personero Municipal de Girardot y en punto de ello, del cumplimiento de las ordenes (sic) impartidas».

La anterior decisión fue modificada el 6 de abril de 2017 por la Sección Primera - Sub Sección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 50-101 Cuaderno 2), así:

«1º) **Modifícase** el numeral Segundo (2º) de la sentencia del 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el cual quedara así:

“**SEGUNDO:** Declárese probada la afectación a los derechos colectivos relacionados con el acceso a la infraestructura de servicios públicos, prestación eficiente y oportuna de los mismos, salubridad y seguridad pública, y de los consumidores y usuarios, por omisión de ACUAGYR S.A.E.S.P, en la ejecución de las obras necesarias para efectuar la ampliación de los colectores y/o de las redes secundarias de alcantarillado del sector del barrio Gaitán del municipio de Girardot, conforme al Informe Técnico No GT 2014-1163 del 25 de junio de 2014, rendido por el Gerente Técnico de ACUAGYR S.A ESP ingeniero Yan Mauricio Almanza Rivas, obras indispensables para solucionar los problemas de represamientos de aguas lluvias en los sectores de las Carreras 14 y 16 y Calles 24, 25 y 26 del barrio Gaitán del municipio de Girardot.”

2º) **Modifícase** el numeral Tercero (3º) de la sentencia del 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el cual queda así:

“TERCERO: Concédase amparo a los derechos relacionados con el acceso a la infraestructura de servicios públicos; prestación eficiente y oportuna de los mismos; salubridad y seguridad pública, y de los consumidores y usuarios. A ese fin, **ORDENASE a ACUAGYR S.A. E.S.P.**, a través de su Gerente o quien haga sus veces que, si **aún no lo ha hecho**, realice las gestiones administrativas y financieras (indispensables para obtener los recursos necesarios, estudios técnicos, diseños, asignación presupuestal y contratación), a fin de ejecutar las obras de ampliación de los colectores secundarios y/o de las redes secundarias de alcantarillado del sector barrio Gaitán del municipio de Girardot, conforme al Informe Técnico No GT 2014-1163 del 25 de junio de 2014 rendido por el Gerente Técnico de ACUAGYR S.A. ESP Ingeniero Yar Mauricio Almanza Rivas, visible a folios 25 a 27 de cdno. No. 1 del expediente, esto es, ejecutar en : i) la carrera 16 entre calles 22 y 24, en una longitud de 93.07m con tubería de diámetro 0.70m, 66.65m de tubería de diámetro 0.86m, 65.67m de tubería de diámetro 0.86m y 51.3m de tubería de diámetro 0.86m, empalmando al colector nuevo existente, construido por ACUAGYR; ii) la Carrera 18 entre Calles 22 y 24, en una longitud de 77.83m con tubería de 0.40m, 53.82m con tubería de 0.45, 56.20m con tubería de 0.50m y 56.20 con tubería de 0.625m de diámetro empalmando al colector nuevo existente, construido por ACUAGYR, y iii) la Carrera 19 entre Calles 23 y 25, en una longitud de 132.86m en tubería de 0.70m de diámetro, 44.24m en tubería de 0.625m y 82.81m en tubería de 0.86m de diámetro, empalmando al colector nuevo existente, construido por ACUAGYR. Obras indispensables para solucionar los problemas de represamiento de aguas lluvias en los sectores de las carreras 14 y 16 y Calles 24, 25 y 26 del barrio Gaitán del municipio de Girardot, para lo cual, se le concede el término de un (1) año, contados (sic) partir de la ejecutoria de esta providencia”

3º) **Revócase** el numeral Cuarto (4º) de la sentencia del 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot. En consecuencia, por ser el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) de interés público, no hay lugar a imponer costas.

4º) **Modifícase** el numeral Quinto (5º) de la sentencia del 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el cual queda así:

“QUINTO: Confórmese un comité de verificación que verifique el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia, el cual está integrado por el juez de primera instancia, el actor popular, el Personero Municipal de Girardot, el Gerente de ACUAGYR S.A. E.S.P. o su delegado y el representante de la Defensoría del Pueblo en el presente proceso. Comité que deberá dejar constancia en el expediente respecto del cumplimiento total y efectivo de las órdenes impartidas.”

5.º) **Confírmase** en los demás la sentencia del 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

6.º) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **remítase** copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

(...)”

II. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

En cuanto a la orden impartida por el ad-quem, consistente en ejecutar las obras de ampliación de los colectores y/o de las redes secundarias de alcantarillado en: i) la carrera 16 entre calles 22 y 24, ii) la carrera 18 entre calles 22 y 24 y, iii) en la carrera 19 entre calles 23 y 25 del sector del barrio Gaitán del Municipio de Girardot¹, se observa del informe allegado por ACUAGYR S.A. E.S.P el 14 de septiembre de 2018 que se ha dado cumplimiento a dicha orden de la siguiente manera (Fls. 156 al 197 del expediente):

- En la carrera 19 entre calles 23 y 25, por medio del contrato de obra N°010-16. Según el informe final de interventoría N°049-16, obra terminada satisfactoriamente. (folios 163 a 174).

- En la carrera 18 entre calles 22 y 24, por medio del contrato de obra N°051-17. Según el tercer informe de interventoría N°041-18, obra terminada, quedando pendiente mejorar el trabajo de tratamiento de fisuras, por la retractación del concreto de reconstrucción de la vía, en la carrera 18. (folios 176 a 197). Situación que fue subsanada según el acta de recibo definitivo del contrato 051-17, que obra en los folios 361 al 364 del expediente.

- En la carrera 16 entre calles 22 y 24, ACUAGYR mediante el informe allegado el 5 de agosto de 2019 manifestó que ya ejecutó la totalidad de las obras requeridas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Resaltó que para la ejecución de la última etapa de las obras correspondiente al sector de la carrera 16 entre calles 22 y 24 se suscribieron los contratos N°075-18² y N°006-19³ con la empresa contratista FIRMEZA INGENIERÍA Y OBRAS S.A.S, anexando copia de los mismos, del acta de recibo definitivo⁴ y del registro fotográfico⁵ de la evolución de dichas obras hasta su terminación.

¹ Obras indispensables para solucionar los problemas de represamiento de las aguas lluvias en las carreras 14 y 16 y calles 24, 25 y 26.

² Folios 280 a 306

³ Folios 307 a 320

⁴ Folios 321 a 327

⁵ Folios 328 a 334

Con lo anterior, queda demostrado que la demandada dio estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sección Primera- Sub Sección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de abril de 2017 (folios 50-101 Cuaderno 2), pues se ejecutaron las obras necesarias para la ampliación de los colectores y/o de las redes secundarias de alcantarillado del sector del barrio Gaitán del municipio de Girardot, conforme con el informe No. GT 2014-1163 de 25 de junio de 2014, rendido por el Gerente Técnico de ACUAGYR S.A ESP, ingeniero YAN MAURICIO ALMANZA RIVAS, obras indispensables para solucionar los problemas de represamientos de las aguas lluvias en los sectores de las Carreras 14 y 16 y Calles 24, 25 y 26 del barrio Gaitán del municipio de Girardot tal y como lo ordenó el Ad-quem.

Ahora bien, en los folios 356 a 357 del expediente, obra solicitud efectuada por el actor, consistente en realizar una inspección ocular con el fin de verificar que las obras realizadas por la empresa demandada no favorecieron a la comunidad del sector de la carrera 16 entre calle 25 y 26, pues considera que se construyó un “*desaguadero ineficiente*” que impide evacuar las aguas que desde la calle 26 y por la carrera 16 descienden a dicho lugar, produciendo inundación.

En atención a dicho requerimiento, resulta necesario recordar la institución de la cosa juzgada constitucional, al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que *«La cosa juzgada constitucional es pues una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto»*.

Dicho lo anterior, se recuerda a la parte actora, que este Despacho se encuentra actuando como juez de ejecución y cumplimiento de sentencia, lo que le impide entrar a discrepar lo ya resuelto por el ad-quem, máxime cuando tal pronunciamiento hace tránsito a cosa juzgada constitucional, razón por lo cual, la solicitud de inspección ocular será despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RESUELVE

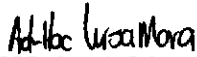
PRIMERO: DECLÁRASE el cumplimiento de la sentencia de 28 de marzo de 2016 proferida por este Despacho, modificada por la Sección Primera- Sub Sección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente de este proveído a las partes.

SEXTO: una vez, efectuado lo anterior, proceder con el **ARCHIVO** definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>6</u> de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2014-00266-00
DEMANDANTE: MARITZA OVIEDO DUQUE en nombre del niño
JUAN DAVID ZARATE OVIEDO
DEMANDADO: COMPARTA S.A. EPS-S y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE
APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El veinte (20) de junio del año dos mil catorce (2014) este Despacho profirió sentencia de primera instancia amparando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana del niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO ordenando:

«...2.1 Ordénese al representante legal de ESPARTA EPS-S, o quien haga sus veces, que en plazo no superior de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo surta lo necesario si aún no lo han hecho, para que:

- (i) Se provea en tiempo no superior a cinco (5) días calendario, al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, una silla de ruedas tipo junior reclinable con espaldar alto, basculante, soporte, cefálico, arnés pélvico, sujetador torácico en mariposa, soportes laterales torácicos, taco aductor, descansa brazo removible, descansa pies ajustables removibles, asiento con base moldeada, cojín abductor, freno sobre manubrios, llantas traseras inflables, delanteras macizas.
- (ii) Se provea de inmediato al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, del medicamento BACLOFEN de 10 mg.
- (iii) Se surta lo necesario para que a futuro en los eventos NO POS que se prescriban por los médicos tratantes al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, cumplido el traslado debidamente justificado al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, para su autorización, procederá en tiempo razonable a

proveer el servicio requerido y luego surtirá el respectivo recobro de su costo ante la citada territorial.

(iv) Se noticie a este Despacho, del cumplimiento de lo ordenado.

2.2 Ordénese al señor GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces, que en plazo no superior de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de éste fallo surta lo necesario si aún no lo han hecho, a efecto que,

(i) Se surtan los procedimientos administrativos requeridos, para el pago de la EPS-S de los costos derivados de la provisión al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, de una silla de ruedas tipo junior reclinable con espaldar alto, basculante, soporte, cefálico, arnés pélvico, sujetador torácico en mariposa, soportes laterales torácicos, taco aductor, descansa brazos removible, descansa pies ajustables removibles, asiento con base moldeada, cojín abductor, freno sobre manubrios, llantas traseras inflables, delanteras macizas, y del medicamento BACLOFEN de 10mg.

(ii) Se surtan los procedimientos administrativos necesarios para que a futuros los eventos NO POS que se prescriban por los médicos tratantes al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, cumplido el traslado debidamente justificado por la EPS-S, provea la respectiva financiación para el pago del servicio...»

El 20 de noviembre de 2019, la accionante interpuso incidente de desacato en contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD y COMPARTA S.A. EPS-S, por cuanto aduce que no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2014 proferido por este Despacho, pues, señala que pese a las patologías físicas y volitivas (sic) que padece su hijo las entidades demandadas no le han suministrado los medicamentos ni insumos "NO POS" (pañales desechables Tena S, silla de ruedas), ni el transporte para efectuar los traslados a la ciudad de Bogotá y así poder asistir a las citas médicas especializadas de fisioterapia, ortopedia, pediatría, neurología.

En este sentido, una vez vencido el término concedido a la demandada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al Doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Gerente de COMPARTA EPS-S y, al Gobernador de Cundinamarca doctor JORGE EMILIO REY ÁNGEL o quienes hagan sus

veces, para que en el término de tres (3) días informen al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: Se le advierte al Doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Gerente de COMPARTA EPS-S y, al Gobernador de Cundinamarca, doctor JORGE EMILIO REY ÁNGEL, o quienes hagan sus veces, que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará curso a la apertura del **INCIDENTE de DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991^{1/}.

TERCERO: Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito, para tal efecto téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos, mismos que deben ser corroborados por quien realice la notificación.

notificación.judicial@comparta.com.co

lfuribeuribe1@hotmail.com

notificaciones@cundinamarca.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 A.M

At Hac Lusca Mora
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

^{1/} "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2014-00290-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO YELA PENAGOS y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
ASUNTO: REQUIERE
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ANTECEDENTES:

Mediante auto de 1° de agosto de 2019 se requirió al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, con el fin de que allegara:

«(...)

- i) *Informe en el que indique de manera detallada, una relación de los nombres de las personas a quienes se les adjudicó el inmueble en el predio denominado San Fernando, la ubicación del lote y el número de la resolución, con el fin de ser contrastada dicha información con las resoluciones objeto de cumplimiento; así mismo, deberá allegar en medio magnético las resoluciones vigentes de adjudicación de dichos terrenos.*
- ii) *Informe las acciones desplegadas en aras de obtener lo solicitado al Director de la Unidad Operativa de Catastro de Girardot-Instituto Geográfico Agustín Codazzi- "IGAC", consistente en visita y certificación técnica de área y linderos de los predios no construidos de la urbanización el Limonar, de conformidad con las resoluciones 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998 de fecha 21 de diciembre de 2015 y las resoluciones N°610 de octubre de 2016 y N°139 del 6 de marzo de 2017.*

(...».

En atención al anterior requerimiento, mediante escrito allegado el 3 de septiembre hogañó, la apoderada del MUNICIPIO DE TOCAIMA informó que para dar cumplimiento a la Resolución N°. 815 de 2011, la cual fue modificada

por la Resolución N°. 416 del mismo año, se expidieron las Resoluciones de adjudicación mediante las cuales se hizo entrega de los lotes de terreno a los beneficiarios de la urbanización San Fernando etapas IV y V entre los años 2015, 2016 y 2017. Sin embargo, indicó que existieron diferentes motivos que impidieron su cumplimiento, entre ellos que los beneficiarios no registraron oportunamente las Resoluciones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y que pese a ello, la Administración Municipal procedió a colaborarles, finalmente refiere, que en la actualidad la urbanización San Fernando Etapas IV y V cuenta con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y alumbrado público.

Procede a relacionar los lotes adjudicados en la urbanización San Fernando Etapas IV y V, así:

Nº	NOMBRE	RESOLUCIÓN	LOTE	MANZANA	ETAPA
1	AMAYA RODRIGUEZ MIGDONIA	872	42	B	IV
2	BARRAGAN MEJIA ANGEL ANDERSON	873	40	B	IV
3	BOHORQUEZ PARRA HECTOR MAURICIO	874	37	B	IV
4	CORREA GARCIA ELISENIA	875	43	B	IV
5	DIAZ RINCON YEIMI YISSET	876	38	B	IV
6	JULIETH XIOMARA GAMEZ VANEGAS	877	47	B	IV
7	HERRERA MUR LIGIA	878	44	B	IV
8	MEJIA JIMENEZ ANA MARVIN	879	45	B	IV
9	MORENO CHARRY MARIA DEL PILAR	880	39	B	IV
10	MUÑOZ RODRIGUEZ SUSANA DE LA TRINIDAD	881	41	B	IV
11	RODRIGUEZ MARIA NUBIA	883	13	B	V
12	YAMILE REINA	917	18	B	V
13	SANDOVAL JIMENEZ ALFONSO	918	12	B	V
14	VARGAS GUTIERREZ YENNI PATRICIA	919	28	B	V
15	MARIA DE JESUS VARON CALCHON	920	9	A	V
16	LAGUNA BONILLA WILLIAM	921	2	A	V
17	SUAREZ GALEANO LUIS EDUARDO	922	48	D	V
18	YEIMI JOHANA RINCON	923	17	B	V
19	GALEANO DIAZ DORIS NED	924	21	B	V
20	GALEANO DIAZ MARIA NUBIA	925	52	D	V
21	HILARION BERMUDEZ LUIS	926	8	A	V
22	MEJIA MAYORGA LUIS EDUARDO	927	51	D	V
23	MEJIA VARGAS MARIA LILIANA	928	53	D	V
24	BARRAGAN MEJIA DIANA MAGDALENA	929	4	A	V
25	BERNAL BARRANTES MARIA ELSY	930	23	B	V
26	CABALLERO MATEUS JUAN JHOVANY	931	5	A	V
27	CONTRERAS RINCON SERGIA MONICA	932	10	A	V
28	CLAVIJO LLANOS NESTOR JAVIER	933	35	C	V
29	COCUY MARTINEZ CLAUDIA PATRICIA	934	22	B	V
30	CUELLAR RODRIGUEZ CENELIA	935	3	A	V
31	ESPITIA ROBAYO TERESITA DEL NIÑO JESUS	936	29	B	V
32	FORERO AVILA EDELMIRA	937	16	A	V
33	JOSE HERNANDO FORERO	938	7	A	V
34	JULIA EDITH MENDIETA	939	34	B	IV
35	TRUJILLO YAÑEZ ANGELICA PAOLA	940	11	A	V
36	GRACIA HERNANDEZ EPIMENIA	941	14	B	V
37	HERNANDEZ SUAREZ MARIA MERCEDES	942	50	D	V

38	LAGUNA BERNAL BENJAMIN	943	26	B	V
39	MARTINEZ MEDINA NURY MERCI	944	49	D	V
40	PINZON RONCANCIO ELICENIA	945	25	B	V
41	YELA PENAGOS LUIS EDUARDO	946	1	A	V
42	DILIA PATIÑO RODRIGUEZ	947	15	B	V
43	MARIA LUCILA VARELO	948	55	E	V
44	FLORES ANAL SILVIA	949	28	B	IV
45	GARCIA GUTIERREZ ROSA ELVIRA	950	9	A	IV
46	MORENO CRUZ NORMA	951	11	A	IV
47	ROSALBA BIUCHE	952	29	B	IV
48	REYES CUERVO MIREYA	953	13	A	IV
49	CEBALLOS ESCOBAR JORGE ELIECER	954	16	A	IV
50	ARROYO PATIÑO ELSA	955	27	B	IV
51	BONILLA PEREZ LEIDY JOHANA	956	30	B	IV
52	DUARTE HERNANDEZ IDER JOSE	957	35	B	IV
53	LEON PEREZ EDGAR	958	15	A	IV
54	ESCOBAR MARTINEZ MARIA DORIS	959	12	A	IV
55	GODOY JOVEL MARIA DE JESUS	960	32	B	IV
56	GUIOT MEJIA CLAUDIA LILIANA	961	25	B	IV
57	ALONSO LOPEZ IRMA INES	962	14	A	IV
58	FORERO VANEGAS GLORIA CECILIA	963	6	A	V
59	MUÑOZ RODRIGUEZ LUCIA	965	26	B	IV
60	RIVERA VANEGAS JOSE HOVER	966	17	A	IV
61	VANEGAS RUIZ GABRIELA	967	31	B	IV
62	VILLAMIL SIERRA OLGA LUCIA	968	36	B	IV
63	ZEА AGUDELO YENNI MARCELA	969	33	B	IV
64	LOPEZ AMAYA CARMEN LUZ	972	10	A	IV
65	CASTRO ROMERO MARIA HAIDY	095	40	C	V
66	CUBILLOS MARTINEZ REINALDO	096	43	C	V
67	DE OYOS PANTOJA FREDY MANUEL	097	20	B	V
68	DIAZ MARIA LIGIA	098	30	C	V
69	BALLESTEROS BEJARANO EDER	099	44	C	V
70	HERNANDEZ ESTEVES JUAN ELIAS	100	33	C	V
71	LOPEZ FRANCY LILIANA	101	34	C	V
72	MARTINEZ RIVERA MARTA ELIZABETH	102	46	C	V
73	MUÑOZ MORALES YAMILE	103	38	C	V
74	ROMERO HERRERA NINFA INES	104	45	C	V
75	RUIZ ROBLEDO LUZ MERY	105	37	C	V
76	TORRES GAMEZ EDUARDO	106	31	C	V
77	TRIANA TRIANA PEDRO JULIO	107	47	C	V
78	URUEÑA MIRQUEZ DIVA PATRICIA	108	47	C	V
79	VACA MORENO DINA LUZ	109	41	C	V
80	VALDERRAMA MORENO JOSE	110	36	C	V
81	YAÑEZ RODRIGUEZ MARIA CELIA	111	42	C	V
82	FERNANDEZ ROJAS ARACELLY	112	39	C	V
83	SAGANOME OYOLA LEONOR	113	8	A	IV
84	ROJAS PALOMINO NATIVIDAD	114	48	B	IV
85	YELA PENAGOS LUIS EDUARDO	171	1	A	V
86	GUIOTT MEJIA CLAUDIA MILENA	177	25	B	V
87	YELA PENAGOS LUIS EDUARDO	434	1	A	V
88	TRUJILLO YAÑEZ ANGÉLICA PAOLA	435	11	A	V
89	BALLESTEROS BEJARANO EDER BRESNEITD	436	44	C	V
90	RUIZ ROBLEDO LUZ MERY	437	37	C	V
91	GAMEZ VANEGAS JULIETH XIOMARA	439	47	B	IV
92	SUAREZ GALEANO LUIS EDUARDO	440	48	D	IV
93	MUÑOZ MORALES YAMILE	441	38	C	V
94	GARCIA GARZON ROSA MARIA	226	54	E	V

Contrastada la tabla relacionada anteriormente con la incluida en la Resolución N°. 815 de 19 de diciembre de 2011, modificada por la Resolución N°. 416 de 13 de julio de 2015, se torna necesario requerir al Ente Territorial para que se pronuncie en relación con lo siguiente:

- En el último informe aportado por el ente territorial, aparecen relacionadas las señoras GARCÍA GARZÓN ROSA MARÍA como adjudicataria del lote 54 de la manzana E de la etapa V y GUIOT MEJÍA CLAUDIA LILIANA como adjudicataria del lote 25 de la manzana B de la etapa IV, ambos del proyecto de vivienda San Fernando. Sin embargo al revisar las Resoluciones N°. 815 de 19 de diciembre de 2011 y 416 de 13 de julio de 2015, las mismas no se encuentran allí incluidas; por lo que deberá explicar la razón de su procedencia con prueba que lo acredite, o si lo anterior consiste a un error de digitación deberá indicarlo.

- Verificado el informe inmediatamente anterior aportado por la accionada, se observan reiteradas las siguientes personas, i) JULIETH XIOMARA GAMEZ VANEGAS, le fue adjudicado mediante las Resoluciones 877 y 439 el lote 47 de la manzana B etapa IV, ii) a BALLESTEROS BEJARANO EDER, mediante las Resoluciones 099 y 436 le fue adjudicado el lote 44 manzana C etapa V, iii) a YELA PENAGOS LUIS EDUARDO mediante las Resoluciones 946, 171, 434, le fue adjudicado el lote 1 manzana A etapa V, IV) a TRUJILLO YAÑEZ ANGELICA PAOLA mediante las Resoluciones 940 y 435 le fue adjudicado el lote 11 manzana A etapa V, V) a RUIZ ROBLEDO LUZ MERY mediante las Resoluciones 105 y 437 le fue adjudicado el lote 37 manzana C etapa V, VI) a SUÁREZ GALEANO LUIS EDUARDO mediante la Resolución 922 le fue adjudicado el lote 48 manzana D etapa V y mediante la Resolución 440 le fue adjudicado el lote 48 manzana D etapa IV, VII) a MUÑOZ MORALES RAMÍREZ mediante las Resoluciones 103 y 441 le fue adjudicado el lote 38 manzana C etapa V; por lo que en razón de lo anterior, el Municipio deberá indicar cuál de las anteriores Resoluciones son las vigentes y, aclarar si el lote adjudicado al señor SUÁREZ GALEANO es de la etapa IV o V.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento consistente en Informar las acciones desplegadas en aras de obtener lo solicitado al director de la Unidad Operativa de Catastro de Girardot-Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, en relación con la visita y certificación técnica de área y linderos de los predios no construidos de la urbanización el Limonar, de conformidad con las Resoluciones Nos. 989, 990, 991,992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998 de 21 de diciembre de

2015 y las Resoluciones N°. 610 de octubre de 2016 y 139 de 6 de marzo de 2017, precisó que no se ha obtenido respuesta por parte del director de la Unidad Operativa de Catastro de Girardot del IGAC, por lo que habrá de requerirse a este último en tal sentido.

Finalmente manifiesta que se han realizado acercamientos con los beneficiarios de la urbanización el limonar informándole sobre los hallazgos encontrados en el trabajo topográfico y la necesidad de modificar las Resoluciones de adjudicación de “apartamentos”, con el fin de dar una solución definitiva a la situación.

Por lo anterior el Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, WILMAR ALEXANDER MARTINEZ BAREÑO, o quien haga sus veces para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie en cuanto a:

- La procedencia de la adjudicación del lote 54 de la manzana E etapa V a la señora GARCÍA GARZÓN ROSA MARÍA, y del lote 25 de la manzana B etapa IV a la señora GUIOT MEJÍA CLAUDIA LILIANA, ambos del proyecto de vivienda San Fernando, como quiera que no se encuentran incluidos en las Resoluciones Nos. 815 de 19 de diciembre de 2011 y 416 del 13 de julio de 2015.
- Cuál de las Resoluciones que se enuncian a continuación son las vigentes toda vez que en el último informe presentado por la entidad territorial se encuentran reiteradas las siguientes personas, i) JULIETH XIOMARA GAMEZ VANEGAS, le fue adjudicado mediante las Resoluciones 877 y 439 el lote 47 de la manzana B etapa IV, ii) a BALLESTEROS BEJARANO EDER, mediante Resoluciones 099 y 436, le fue adjudicado el lote 44 manzana C etapa V, iii) a YELA PENAGOS LUIS EDUARDO mediante Resoluciones 946, 171, 434, le fue adjudicado el lote 1 manzana A etapa V, IV) a TRUJILLO YAÑEZ ANGELICA PAOLA mediante Resoluciones 940 y 435, le fue adjudicado el

lote 11 manzana A etapa V, V) a RUIZ ROBLEDO LUZ MERY mediante Resoluciones 105 y 437, le fue adjudicado el lote 37 manzana C etapa V, VI) a SUAREZ GALEANO LUIS EDUARDO mediante Resolución 922 le fue adjudicado el lote 48 manzana D etapa V y mediante Resolución 440 le fue adjudicado el lote 48 manzana D etapa IV, VII) a MUÑOZ MORALES RAMIREZ mediante Resoluciones 103 y 441, le fue adjudicado el lote 38 manzana C etapa V. Además, deberá aclarar a que etapa pertenece la adjudicación del señor SUAREZ GALEANO.


SEGUNDO: REQUIÉRESE al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Unidad Operativa Catastro Girardot, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente proveído informe el estado de la solicitud efectuada por el Secretario de Planeación y Gestión del Riesgo del MUNICIPIO DE TOCAIMA con numero de radicación ER16123, consistente en visita y certificación técnica de área y linderos de los predios no construidos de la urbanización el Limonar, de conformidad con las Resoluciones 989, 990, 991,992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998 de fecha 21 de diciembre de 2015 y las Resoluciones N°610 de octubre de 2016 y N°139 del 6 de marzo de 2017, lo anterior como quiera que en oficio No.2252018EE22875-O1-F:1-A:0, indico que *“en el mes de febrero del presente año se estará dando trámite a su solicitud”*. Anexar folios 153 a 155.

TERCERO: NOTIFÍCASE a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez, vencido el término señalado ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2014-00410-00
Demandante: NADER ORLANDO TORRES PARDO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Vinculado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ
GESTIONADO C.T.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en el que se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar **MODIFICÓ i)** los numerales tercero, cuarto literal i) y quinto de la parte resolutive, en el sentido de precisar que el reconocimiento y pago al señor NADER TORRES PARDO de las prestaciones sociales de carácter legal, aportes a seguridad social y demás derechos laborales comunes a que tenga derecho, se efectuará durante el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2011 y el 1° de agosto de 2012, **ii)** el numeral cuarto literales i) y ii) de la parte resolutive, para precisar que las prestaciones sociales de carácter legal y demás derechos laborales comunes devengados por los empleados públicos vinculados en el mismo o similar cargo al desempeñado por el accionante en la entidad, incluidos los aportes a seguridad social en pensiones y salud, cuyo reconocimiento y pago surja a favor del demandante, como consecuencia de la

sentencia, se efectuará tomando como base el valor de los honorarios mensuales pactados en los contratos de prestación de servicios y que hayan sido efectivamente percibidos por el actor. Además, **ADICIONÓ** la sentencia recurrida para declarar solidariamente responsables, tanto al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. como a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO C.T.A., al pago de la condena dispuesta en la sentencia de primera instancia y, finalmente **REVOCÓ** el numeral octavo que dispuso condenar en costas y agencias en derecho al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Ad-Hoc Lucamara</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00125-00
Demandante: JOSÉ CAYETANO SUÁREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en el que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar **DISPUSO:** **1)** Negar la nulidad parcial de la Resolución No. 4655 de 11 de septiembre de 2014, "*por la cual se ordena el reconocimiento y pago de prestaciones sociales al exfuncionario (a) Suárez José Cayetano*", cuya presunción de legalidad no fue desvirtuada, **2)** Declarar la nulidad de la Resolución No. 6201 de 23 de julio de 2014, "*por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento*", **3)** como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reintegrar al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.362.520 de Bogotá, sin solución de continuidad, al cargo de auxiliar de servicios código 6-1 grado 31 de la Planta Global de la Entidad, o a otro de igual o superior jerarquía para el cual cumpla con los requisitos mínimos, **4)** la Entidad demandada deberá pagarle al actor una indemnización equivalente

a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados y dejados de percibir desde el 23 de julio de 2014 (fecha de desvinculación), hasta la fecha en que se produzca su reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya causado y recibido durante el periodo de desvinculación, sin que la suma a pagar sea inferior a seis (6) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, 5) a las sumas anteriores, la entidad deberá aplicarle el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, a efecto que ésta se pague con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la fórmula: $R = RH$ (índice final/índice inicial), 6) sin condena en costas, 7) **niéganse** las demás pretensiones de la demanda, 8) CASUR deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término fijado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Las partes quedan con la carga de informar al Despacho cuando sucedan el cumplimiento de la sentencia, 9) la Entidad demandada dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 192 y en el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y 10) por secretaría dése cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad Hoc Luisa Mora
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00215-00
Demandante: PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

1. ANTECEDENTES.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 16 de junio de 2016 (Fls. 118-124) en la que se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" (Fls. 178-182), el apoderado del demandante presentó la liquidación del crédito (Fls. 193-200), que se resume así:

Total Intereses de mora liquidados	\$69.169.727
Actualización intereses	\$67.866.628,01

De la anterior liquidación se corrió traslado en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se evidencia en la constancia que obra en el folio 201 del expediente.

Dentro del citado término la ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito con liquidación que arroja como valor adeudado al 8 de octubre de 2010 la suma de \$24.684.728.

2. CONSIDERACIONES.

Encuentra el Despacho necesario recordar el estado actual del proceso, en el que se cuenta con sentencia ejecutoriada que incluso fue recurrida y confirmada en Segunda Instancia, razón por la cual es improcedente que se efectúen operaciones matemáticas tendientes a determinar el valor del capital como lo han hecho las dos partes en las liquidaciones aportadas o, que se refute la forma en la que debió haberse liquidado el mismo, pues la oportunidad para ello se agotó en curso del trámite ejecutivo que culminó con orden de seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

En ese sentido, para efectuar liquidación del crédito deben observarse las disposiciones señaladas en el mandamiento de pago y única y exclusivamente con base en ellas debe procederse a efectuar las operaciones matemáticas correspondientes.

En esa secuencia, con fines a efectuar liquidación del crédito a la fecha debe recordarse la forma en la que se libró mandamiento de pago, mismo que se estructuró así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA y a cargo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$61.436.379,10 m/cte) por concepto de intereses causados desde el 8 de noviembre de 2008 y hasta el 31 de octubre de 2010, sobre la condena proferida por el Juzgado Único Administrativo de Girardot dentro del medio de control 2005-03651-01 y a la cual se dio cumplimiento con la Resolución PAP 004873 del 28 de mayo de 2010.

Por la indexación de la anterior suma desde el 1 de diciembre de 2010 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago."

Se evidencia entonces que la única operación que puede realizarse con fines a determinar el valor de la obligación a la fecha, es indexar la suma de \$61.436.379,10 a lo que se procede:

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"		\$ 61.436.379,10
IPC Inicial	dic-10	73,45
IPC Final	oct-19	103,43

Liquidación

Vp=	\$ 61.436.379,10 x	$\frac{103,43}{73,45}$
Vp=	\$ 61.436.379,10 x	1,40817
Vp (Valor Presente) =		\$ 86.512.793,61

Luego de realizar las operaciones matemáticas correspondientes, encuentra el Despacho que ninguna de las liquidaciones aportadas por las partes se ajusta a la realidad por lo que **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar la **APRUEBA** por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$86.512.793,61) con corte al 31 de octubre de 2019. Así mismo, **DECLARA IMPRÓSPERA** la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva a la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.070.589.381 y Tarjeta Profesional N° 169.856 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta del doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE quien obra como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

Rad. 25307 33 33 001 2015 00215 00
Demandante. Prudencio Trujillo Lombana
Demandado. UGPP

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en los términos del escrito de sustitución visible a folio 204 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>6 de diciembre de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00280-00
Demandante: JAIME ROMERO - JAIME ALEJANDRO ROMERO SÁNCHEZ - TANIA XÍOMARA ROMERO SÁNCHEZ - MICHAEL ESMIT ROMERO SÁNCHEZ - MARÍA DEL CARMEN ROMERO
Demandado: E.P.S. CAPRECOM - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFEL DE FUSAGASUGÁ - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Llamados en garantía: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES TERRITORIALES DEL SECTOR SALUD - COMEDSALUD Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el peritaje rendido por la UNIVERSIDAD CES visto en los folios 749 a 761 del cuaderno No. 3. allegado el 19 de noviembre del año que cursa, el cual se encuentra a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.**

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por otra lado, el 5 de junio de 2019 se allegó escrito por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD "COMEDSALUD C.T.A." en donde le **REVOCA** el poder otorgado al doctor

CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, y le **OTORGA** nuevo poder al doctor FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO para representar judicialmente dentro del medio de control de la referencia a la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COMEDSALUD C.T.A.**, por lo tanto **REVOQUESE** el poder otorgado inicialmente al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 11.383.639 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional número 208.125 del Consejo Superior de la Judicatura y, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar al doctor FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.250 y la Tarjeta Profesional No. 269.454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COMEDSALUD C.T.A.** en los términos y para los efectos del poder a él conferido. (fl. 721 del cuaderno No. 3)

Por otra parte, la doctora CATALINA AMADO AMADO anexó el poder a ella conferido para representar judicialmente dentro del medio de control de la referencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por lo tanto **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar a la doctora CATALINA AMADO AMADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.731.147 y la Tarjeta Profesional No. 248.859 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 724 del cuaderno No. 3).

De otro lado, el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ mediante oficio radicado de 11 de julio de 2019 presentó renuncia al poder que según él le fue conferido por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E. para que actuara en su representación judicial.

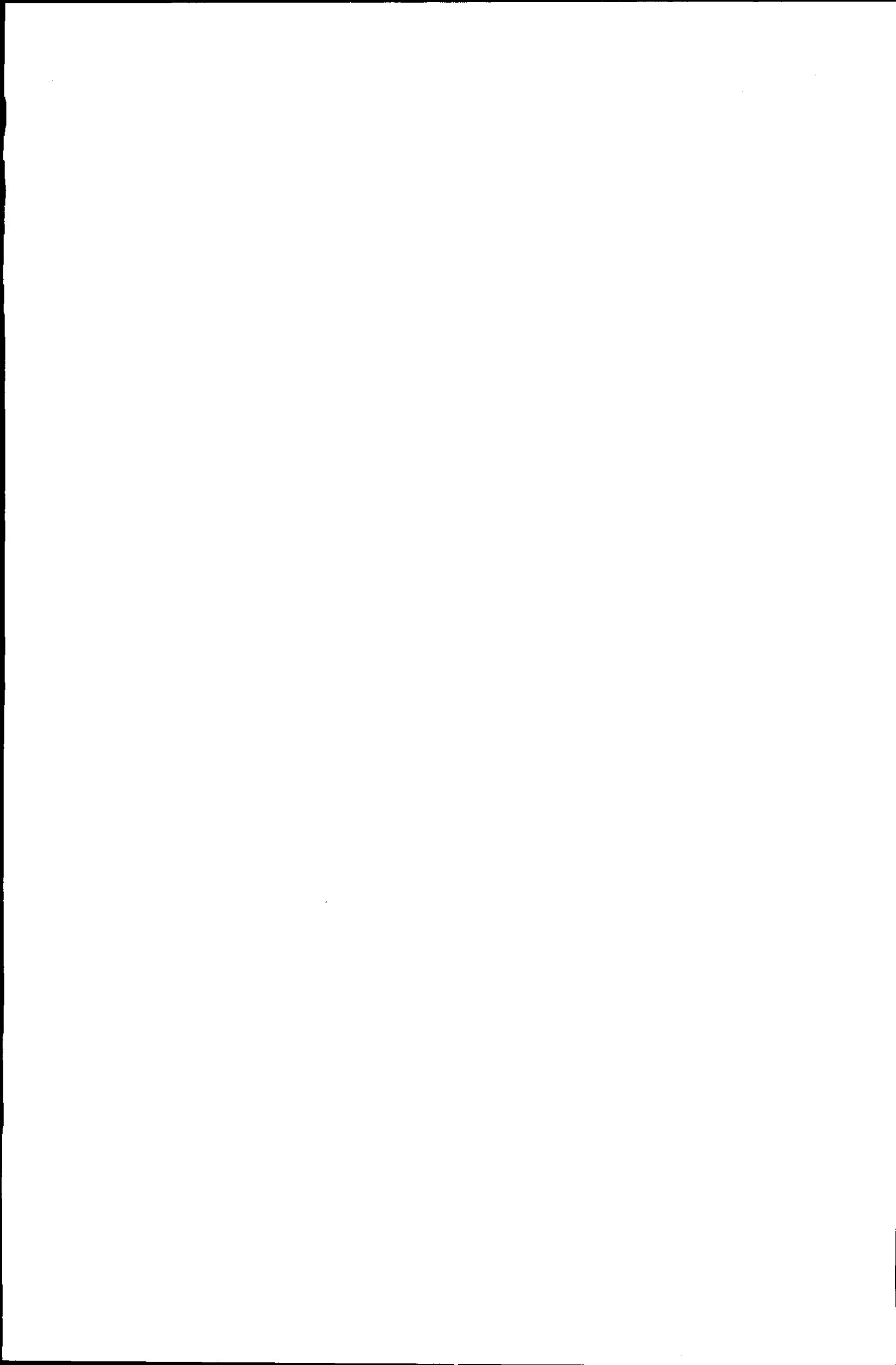
Una vez revisado el proceso de la referencia, este Despacho no avizora poder alguno en el que fuera facultado al referenciado doctor para actuar en nombre y representación judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E., y en consecuencia, este Despacho se **ABSTIENE DE ACEPTAR RENUNCIA** presentada por el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.686.146 de Socorro y la Tarjeta Profesional No. 215.162 del Consejo Superior de la Judicatura, del supuesto poder a él conferido por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E. (fl. 727 del cuaderno No. 3).

Finalmente, el doctor HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA anexó el poder a él conferido para representar judicialmente dentro del medio de control de la referencia al **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.**, por lo tanto **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar al doctor **HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 y la Tarjeta Profesional No. 170816-D1 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 735 del cuaderno No. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00286-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Asunto: REQUIERE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante auto de 8 de agosto de 2019 (FIs.1210), se puso en conocimiento de las partes el escrito allegado por el señor VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE, a quien mediante auto de sustanciación proferido en audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 4 de agosto de 2016, le fue aceptada la coadyuvancia de la parte actora, como representante de la CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG; en el que solicitó el cotejo por parte del perito grafólogo de lo allí aportado.

A su vez, mediante auto de 22 de agosto de 2019 (FIs.1223 vto), se requirió al señor VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE, para que en el término de los cinco (5) días se pronunciara frente al escrito allegado por el director ejecutivo de la ONG GIRARCOLOMBIA, señor SERGIO HERNANDO SANTOS MOSQUERA obrante en el folio 1211 al 1217 del cuaderno 1.4, en el que solicita desvincular el nombre de la CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG como coadyuvante en la presente acción popular; así mismo se puso en conocimiento de las partes, para que si lo consideraban pertinente se pronunciaran al respecto.

En atención a lo anterior, el señor VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO, en escrito allegado el 28 de agosto de 2019, manifestó que cuando

se inició el proceso ostentaba la calidad de Director Ejecutivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE GIRARDOT Y MEDIA COLOMBIA, no obstante, refiere, que conforme al certificado de existencia y representación calendado de 22 de mayo de 2019, actualmente, es miembro del Consejo Directivo de dicha ONG, resaltando de este modo que en ningún momento se encuentra usurpando ni violando la ley.

Aunado a lo anterior, refiere que una vez salió del cargo como director ejecutivo, presentó oficio indicando tal situación, el cual obra en el folio 1042 y, que en razón a ello, el Despacho profirió auto del 16 de diciembre de 2016 obrante en el folio 1048. Finaliza su escrito indicando que tal denuncia es temeraria por la persona que la presenta, pues considera que favorece a los demandados.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo obrante dentro del proceso, es menester recordar a las partes que mediante el auto de 16 de agosto de 2016 se decretaron pruebas, las cuales fueron objeto de recurso, razón por lo cual, mediante proveído de 18 de octubre del mismo año, se repuso tal decisión aclarando, adicionando y modificando algunos apartes del auto objetado, entre ellos la prueba grafológica decretada de oficio.

En ese orden, resulta oportuno indicar que, en la parte considerativa del proveído de 18 de octubre de 2016, más exactamente en el numeral “3.1.1. ACLARACIONES”, se estableció que, respecto a la prueba pericial grafológica, se modificaría en el entendido de que se trata del Acta de Evaluación de requisitos del Convenio de Asociación N°657 de 17 de julio de 2014 celebrado entre el Municipio de Girardot y la Cooperativa Social y de Turismo Girardot -GIRATUR- es decir las firmas de los señores CÉSAR FABIÁN VILLABA ACEVEDO Y ROSALBA ABADÍA ARAGÓN que obran en dicha acta.

Aunado a lo anterior, en el numeral “6.2.2. Grafológicas” de la parte resolutive del mismo auto, se indicó que *“una vez, allegada en copia autentica, integra y legible la carpeta contentiva de todos los documentos solicitados a la Corporación Social y Turística de Girardot-Giratur por parte del Municipio de Girardot, como son los descritos en el Acta de Evaluación de requisitos; así mismo, todos los documentos proferidos por el Municipio de Girardot para llevar a cabo la realización del Convenio de Asociación N°657 del 17 de julio de 2014 y dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal o formal, y con miras a la defensa de los derechos colectivos se procederá por parte de este despacho, a la designación del perito para la práctica de la prueba grafológica a los señores DIEGO ESCOBAR GUINEA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 11.220.370; MARÍA IDALIA BALAGUERA DE MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.615.279; WILLIAM SÁNCHEZ ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.323.492 y LINDA CARVAJAL identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.577.817”*.

En ese orden, en virtud del principio de congruencia entre la parte considerativa y resolutive y con el fin de garantizar el objeto real de la prueba, resulta pertinente el recaudo de las muestras grafológicas manuscriturales de los señores ya referenciados, y la cual se debe practicar al acta de evaluación de requisitos del Convenio de Asociación N° 657 de 17 de julio de 2014, así como a los documentos allí descritos y todos los proferidos por el MUNICIPIO DE GIRARDOT para llevar a cabo la realización del Convenio de Asociación N°657 del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, contrastado lo manifestado por el representante legal de la CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG, SANTOS MOSQUERA, con el escrito aportado por el señor VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO, se debe precisar que mediante auto de sustanciación proferido en audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 4 de agosto de 2016 le fue aceptada al señor MANRIQUE SERRANO la coadyuvancia de la parte actora, como representante de la CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG; sin embargo por auto de 16 de diciembre de 2016 se efectuó aclaración en el sentido de indicar que el señor MANRIQUE es miembro del Consejo Directivo de la CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG y así debería entenderse para

todos los efectos; empero, en atención a la solicitud efectuada por el señor SANTOS MOSQUERA y, como quiera que el mismo acreditó su calidad de Representante Legal de la ONG, se desvincula de la presente actuación el nombre de la CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG, y en adelante se tendrá como coadyuvante de la parte actora al señor VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO como persona natural.

Finalmente, obra en los folios 1230 a 1315 el dictamen pericial allegado el 8 de octubre de 2019, por el grafólogo CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÍGUEZ, el cual se pondrá en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

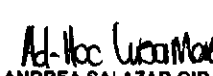
En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

PRIMERO: DESVINCÚLASE del presente proceso el nombre de la CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG y téngase como coadyuvante de la parte actora al señor VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO como persona natural.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días el dictamen pericial rendido por el perito grafólogo CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÍGUEZ y que obra del folio 1230 a 1315 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01- administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 8 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00358-00
Demandante: JORGE RODRÍGO CASTILLA RENTERIA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

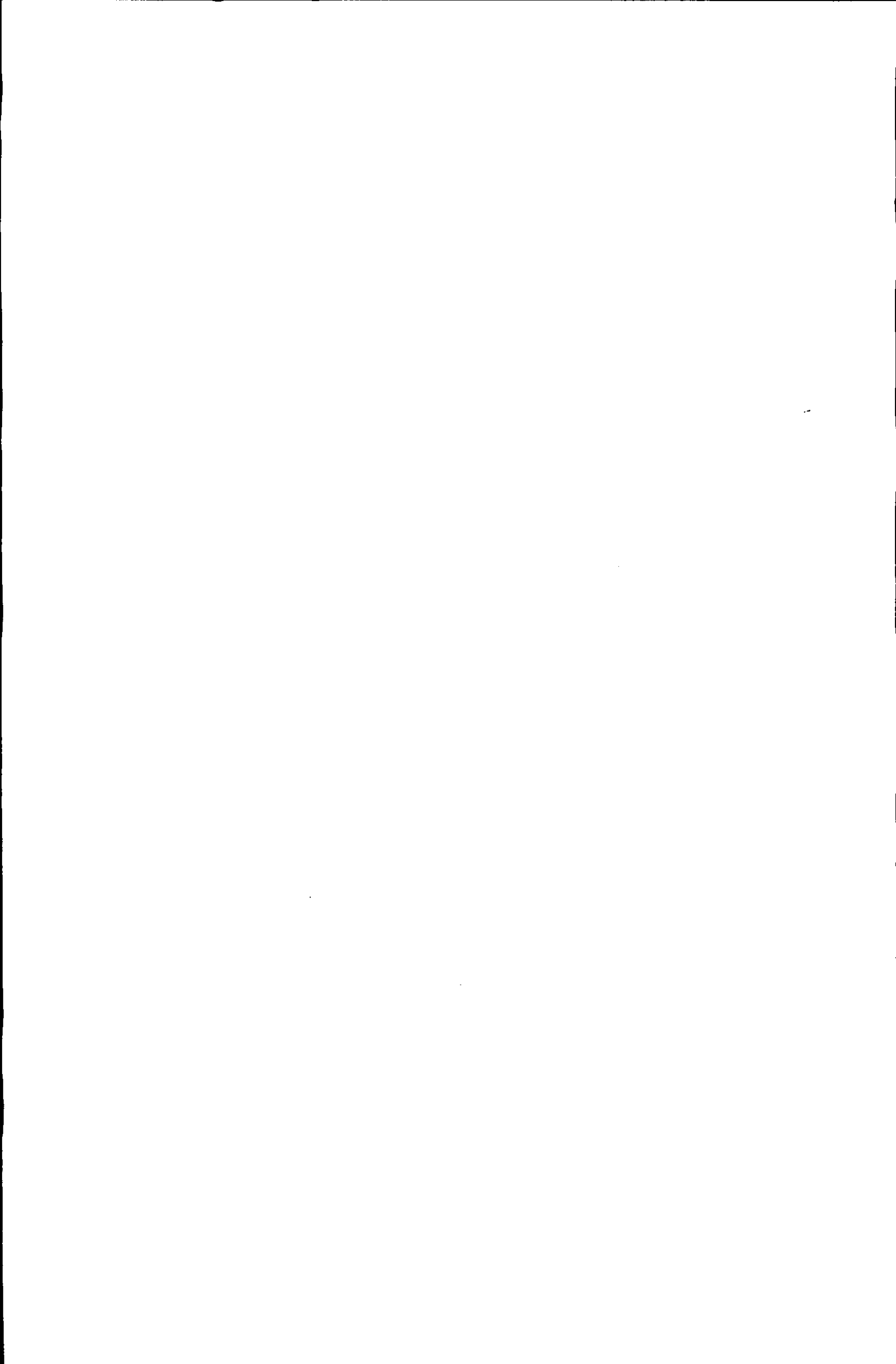
Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad-Hoc Luciana
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2015-00484-00
DEMANDANTE: GONZALO BAUTISTA NAVARRETE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE Y
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO: REQUIERE
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

En auto de 31 de enero de 2019 el Despacho dispuso:

«PRIMERO: Requierase al Municipio de Ricaurte-Cundinamarca con el fin de que:

- *Allegue acta de inicio del contrato de obra N°217-2018 de fecha 31 de octubre de 2018 con INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES A&G S.A.S. para tal efecto se le concede el término de (1) un mes.*
- *Allegue acta de inicio del contrato de interventoría N°228 del 19 de noviembre de 2018 suscrito con el CONSORCIO INTERVENTORIA PTAP CUMACA. para tal efecto se le concede el término de (1) un mes.*
- *Proceda a rendir informe cada dos meses, en los que se evidencie el avance de las obras ejecutadas tendientes a la construcción y montaje de la PTAP para terminación del acueducto de la vereda CUMACA en el municipio de Ricaurte-Cundinamarca».*

En atención a dicho requerimiento el 15 de febrero de 2019 (Fls.356 a 392), el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria de Ricaurte, doctor NELSON ROMERO ROMERO, allegó escrito en el que referenció el contrato de obra N°. 217-2018 de 31 de octubre de 2018 suscrito con INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES A&G S.A.S., cuyo objeto es "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE PTAP PARA TERMINACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA, CONVOCATORIA PÚBLICA" y el contrato N°. 228 de fecha 19 de noviembre de

2018 suscrito con el consorcio INTERVENTORÍA PTAP CUMACA, cuyo objeto es la *“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE PTAP PARA TERMINACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA, CONVOCATORIA PÚBLICA”*, las anteriores con un plazo de tres meses.

Refiere, que como consecuencia de la suscripción de dichos contratos el 3 de diciembre de 2018, se empezaron las obras para la construcción de la planta de tratamiento de agua potable en la vereda Cumaca, señala que se han realizado como actividades de obra i) la localización y replanteo (tuberías y tanques), ii) excavaciones, iii) instalación de tuberías, iv) rellenos de recebo, v) suministro corte, figurado y armado de acero de refuerzo y vi) fundida de la placa del piso del tanque y cuarto de máquinas.

Indica, que la firma contratista giró el anticipo para la fabricación y el suministro de la planta de tratamiento, sus accesorios y complementos, para lo cual se suscribió el contrato con el fabricante proveedor, señalando con esto, que la producción se encuentra avanzada y la instalación se efectuaría una vez sea terminado el cuarto de bombas y el tanque bajo. Añade, que el contratista se encontraba en búsqueda de las bombas de impulsión adecuadas que cumplan las condiciones dinámicas e hidráulicas que garanticen la fuerza y el caudal requeridos para el bombeo hasta el tanque alto de almacenamiento esto es 80 mts de altura y 1000 metros de distancia.

Finalmente menciona, que se procedió a realizar la socialización correspondiente ante la comunidad de la vereda Cumaca, y que se ha ido dando cumplimiento a la Resolución DRAM N°041 de 11 de abril de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

De otro lado, el accionante allegó escrito el 18 de noviembre de 2019 en el que indica que no se ha terminado la construcción del acueducto ordenado el 4 de

septiembre de 2015 y solicita realizar las acciones pertinentes que permita saber la real situación de su incumplimiento.

CONSIDERACIONES:

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que no obra dentro del expediente las actas de inicio de los contratos Nos. 217 y 228 de 2018, ni de los informes rendidos por la parte demandada que den cuenta del avance de las obras ejecutadas tendientes a la construcción y montaje de la PTAP para la terminación del acueducto de la vereda CUMACA en el municipio de Ricaurte, pese a que en el auto que antecede se le requirió para que lo hiciera cada dos meses, máxime cuando los contratos Nos. 217 y 228 de 2018 tenían un plazo de ejecución de tres meses. De lo anterior se concluye la inoperancia por parte de la demandada en relación con el cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del presente proceso, robustece lo anterior, el escrito allegado por la parte actora que obra en los folios 393 a 394, por lo que habrá de requerirse en tal sentido.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al alcalde del MUNICIPIO DE RICAURTE doctor CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ, para que en el término de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue las actas de inicio de los contratos de obra N°217-2018 de 31 de octubre de 2018 con INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES A&G S.A.S. y del contrato de interventoría N°228 de 19 de noviembre de 2018 suscrito con el CONSORCIO INTERVENTORIA PTAP CUMACA, así como para que rinda un informe detallado que dé cuenta del estado en que se encuentra la ejecución de dichas obras, so pena de declarar el desacato.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez, vencido el término señalado ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00644-00
Demandante: BLANCA CECILIA LEÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC- Y OTROS
Llamada en garantía: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA
ESPECIALIZADO -MEGACOOOP-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA DE TESTIGOS

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 7 de noviembre del año que cursa se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de escuchar los interrogatorios de parte de los señores BLANCA CECILIA LEÓN, WILMER DÍAZ LEÓN y LINA MARÍA DÍAZ LEÓN, además de los testimonios de los señores REINERIO RINCÓN GIRALDO, CESAR AUGUSTO ROMERO CIFUENTES, LIVINTONG ACOSTA GONZÁLEZ, YOLANDA INÉS GUEVARA, JUAN CAMILO GONZÁLEZ, JAIME CAMILO TRUJILLO y JESÚS EDUARDO REYES.

Como quiera que en la citada audiencia no se hicieron presentes para rendir tales testimonios los señores BLANCA CECILIA LEÓN, WILMER DÍAZ LEÓN, LINA MARÍA DÍAZ LEÓN, CESAR AUGUSTO ROMERO CIFUENTES, LIVINTONG ACOSTA GONZÁLEZ, YOLANDA INÉS GUEVARA, JUAN CAMILO GONZÁLEZ, JAIME CAMILO TRUJILLO y JESÚS EDUARDO REYES y, tampoco allegaron excusa por su inasistencia a la referenciada audiencia, el Despacho advierte que se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso el cual señala:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

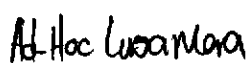
Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).”

(Subrayas y negrillas fuera del texto original.)

De acuerdo con la norma transcrita y a lo manifestado en la citada audiencia, el Despacho **RESUELVE PRESCINDIR** de la recepción de los testimonios de los señores BLANCA CECILIA LEÓN, WILMER DÍAZ LEÓN, LINA MARÍA DÍAZ LEÓN, CESAR AUGUSTO ROMERO CIFUENTES, LIVINTONG ACOSTA GONZÁLEZ, YOLANDA INÉS GUEVARA, JUAN CAMILO GONZÁLEZ, JAIME CAMILO TRUJILLO y JESÚS EDUARDO REYES, pues con el acervo probatorio que reposa en el expediente se considera suficientemente esclarecidos los hechos objeto de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00677-00
Demandante: ROSALBA MORENO LUNA
Demandado: CONVIDA EPS-S
Medio de Control: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que se declaró en desacato a CONVIDA EPS-S respecto de la orden proferida el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015) y consecuentemente se sancionó al doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO en calidad de Representante Legal de dicha entidad.

En firme esta providencia, por secretaría expídanse los oficios correspondientes para hacer efectiva la sanción impuesta al señor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO. Y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad-Hoc Ursamara
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2016-00024-00
Demandante: VICTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

1. ANTECEDENTES.

Continuando con el trámite del proceso ejecutivo, el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito (Fls. 265-266 C. Principal N° 1) que se resume así:

Fecha de Ejecutoria	17 de agosto de 2010
Fecha de Pago Parcial	25 de agosto de 2012
Días de mora	739
Valor	\$8.779.554

De la anterior liquidación se corrió traslado en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso (Fl. 267 C. Principal 1).

Dentro del citado término la ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito con liquidación (Fls. 268-273 C. Principal 2) que arroja como valor adeudado la suma de \$1.096.924,54.

2. CONSIDERACIONES.

Encuentra el Despacho necesario recordar el estado actual del proceso, en el que se cuenta con sentencia ejecutoriada y liquidación en firme, razón por la cual es improcedente que se efectúen operaciones matemáticas tendientes a determinar el valor del capital como lo han hecho las dos partes en las liquidaciones aportadas o, que se refute la forma en la que debió haberse liquidado el mismo, pues la oportunidad para ello se agotó en curso del trámite ejecutivo que culminó con orden de seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

En ese sentido, al contarse con liquidación del crédito en firme, la única actuación procedente es la actualización de la misma, hecho frente al cual debe recordarse que la última realizada arrojó como valor adeudado a 30 de junio de 2018 la suma de \$5.623.688,60 (Fls. 262-263 C. Principal 1).

De igual manera debe tenerse en cuenta que conforme certificación suscrita por el Profesional Especializado que hace las veces de Tesorero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP allegada en virtud de requerimiento efectuado por este Despacho, dicha entidad realizó pago por valor de \$820.782,79 al señor JIMÉNEZ CELEITA que ha de tenerse en cuenta en la presente liquidación.

En esta secuencia y, como quiera que se cuenta con liquidación del crédito hasta el mes de junio de 2018 y, el abono se realizó en el mes inmediatamente siguiente, debe hallarse la diferencia:

Valor última liquidación	\$ 5.623.688,60
Menos abono 30/07/18	\$ 820.782,79
Total	\$ 4.802.905,81

Teniendo el valor sobre el cual debe continuar la ejecución, se procede a su indexación:

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"		\$ 4.802.905,81
IPC Inicial	jul-18	99,18
IPC Final	oct-19	103,43

Liquidación

$$Vp= \$ 4.802.905,81 \times \frac{103,43}{99,18}$$

$$Vp= \$ 4.802.905,81 \times 1,04285$$

$$Vp \text{ (Valor Presente) } = \$ 5.008.716,96$$

Luego de realizar las operaciones matemáticas correspondientes, encuentra el Despacho que ninguna de las liquidaciones aportadas por las partes se ajusta a la realidad por lo que **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar la **APRUEBA** por la suma de CINCO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.008.716,96) con corte al 31 de octubre de 2019. Así mismo, **DECLARA IMPRÓSPERA** la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifica por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 8 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Ad Hoc Cuzco Mora</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2016-00075-00
DEMANDANTE: DELFINA GALEANO TRUJILLO
DEMANDADO: CONVIDA EPS-S
MEDIO DE CONTROL: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO: IMPONE SANCIÓN POR DESACATO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE, en representación de la señora MARISOL BERNATE GALEANO, quien a su vez actúa en calidad de agente oficioso de su madre DELFINA GALEANO DE TRUJILLO, interpuso acción de tutela contra el señor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO en calidad de Gerente de CONVIDA EPS-S, con el fin de que se le protegieran los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, a la salud, a la seguridad social, a la accesibilidad económica, a la igualdad y a la tercera edad.

El diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este Despacho profirió sentencia de primera instancia amparando el derecho fundamental a la vida, a la vida digna, a la salud, a la seguridad social a la accesibilidad económica de la tercera edad de la señora DELFINA GALEANO DE TRUJILLO, en los siguientes términos:

«(...)

2. ORDENAR al GERENTE de CONVIDA, para que en el plazo impostergable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, surta lo necesario, a efecto de:

2.1 Entregar los 360 pañales desechables requeridos por la señora **DELFINA GALEANO de TRUJILLO**, al igual que el medicamento denominado **NORFLOXACINA**, Brindando además una **TRATAMIENTO INTEGRAL**, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico, exámenes, medicamentos, insumos y demás elementos necesarios para el tratamiento médico idóneo, integral y efectivo de la señora de la tercera edad **DELFINA GALEANO de TRUJILLO**, en relación con la patología que presenta en la actualidad y de las que pudieren derivarse de su estado de salud.

2.2 Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del precitado término, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida (...).

1.2 INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2019¹ el doctor **LUIS FERNANDO URIBE URIBE**, actuando como Defensor Público Administrativo de Cundinamarca, ante la solicitud realizada por la señora **MARISOL BERNATE GALEANO**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su madre **DELFINA GALEANO de TRUJILLO** interpuso incidente de desacato contra el señor **JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO** en calidad de Gerente de **CONVIDA EPS-S** o quien hiciera sus veces y, solicitó la protección de sus derechos fundamentales amparados mediante la sentencia de 10 de agosto de 2016. Lo anterior, por cuanto aduce que no le han sido entregados los pañales desechables a la señora **GALEANO DE TRUJILLO** en la cantidad ordenada por su médico tratante, así como los medicamentos donepezilo de 5 MGR y memantina clorhidrato de 10 MGR.

1.3 TRÁMITE PROCESAL

3.1. Mediante auto de 10 de octubre de 2019², previo a la apertura del incidente, se requirió al doctor **JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO**, Representante Legal de **CONVIDA EPS-S** o quien hiciera sus veces para que en el término de tres días (3) días acreditara el cumplimiento de la sentencia.

¹ Folio. 63 a 83 del cuaderno de incidente de desacato N°3

² Folio. 85 a 86

3.2. En atención a dicho requerimiento, el doctor EDWIN JULIÁN MONTAÑO CASTRO, en su condición de apoderado de la EPS- CONVIDA, mediante escrito allegado a este Despacho el 18 de octubre de 2019 informó que se habían generado las autorizaciones correspondientes para la entrega de los pañales desechables, la memantina clorhidrato y la donepecilo de la accionante y, que habían enviado los correos electrónicos a los proveedores para la entrega efectiva. Por lo que solicitó cerrar el incidente de desacato³.

3.3. Sin embargo, como quiera que no existía claridad sobre la entrega efectiva de los insumos y medicamentos deprecados por la accionante, mediante auto de 31 de octubre de 2019 se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por CONVIDA EPS-S, junto con las autorizaciones allegadas⁴.

3.4. En atención de lo anterior, el doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE en su calidad de Defensor Público, el 1º de noviembre de 2019 allegó escrito en el que señala que *“hasta la fecha los correos electrónicos que indica el doctor MONTAÑO CASTRO envió a los proveedores de los insumos, no han sido efectivos por cuanto a la ciudadana afectada **NO** le han entregado Ni los medicamentos Ni los pañales, siguiendo con ello violando sus Derechos Fundamentales”* (Fl. 101).

Asimismo, la señora MARISOL BERNATE GALEANO, en su calidad de hija de la accionante DELFINA GALEANO TRUJILLO, en escrito allegado el 5 de noviembre hogaño, manifestó que no le han sido suministrados los medicamentos y pañales y, aportó fotocopia de las ordenes médicas y autorizaciones (Fls.102 a 111).

3.5. Posteriormente, mediante auto de 18 de noviembre de 2019 se ordenó abrir el incidente de desacato contra el doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO, en calidad de Representante Legal de CONVIDA EPS-S⁵.

³ Folio 91 a 98

⁴ Folio 100 y 100 vuelto

⁵ Folios 121 a 122

3.6. Dicha providencia se notificó al correo electrónico personal institucional, esto es a judiciales@convida.co.co, convida@convida.com.co, Jorge.suarez@convida.com.co, tutelas@convida.com.co, javierorlandoff@gmail.com, marisol_bernate@hotmail.com, Edwin.montano@convida.com.co. (Fls. 123 a 127).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

*“Artículo. 27.- **CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: “**Artículo 52.- DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que este reviste dos características esenciales: a) de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela⁶, y b) como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

2.2. DEL CASO CONCRETO

En el sub examine el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ha existido desacato al fallo de tutela ante la negativa por parte de CONVIDA EPS-S de garantizar a la accionante señora DELFINA GALEANO DE TRUJILLO el suministro de los exámenes, medicamentos, insumos y demás elementos necesarios para el tratamiento médico idóneo, integral y efectivo, en relación

⁶ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

con su patología y de las que pudieran derivarse de su estado de salud, como lo es la necesidad del suministro de los pañales desechables, la memantina clorhidrato y la donepezilo en la cantidad ordenada por su médico tratante.

En ese orden, el Despacho observa que la entidad incidentada aportó las siguientes autorizaciones:

AUTORIZACIÓN	MIPRES	INSUMO y/o SERVICIO FARMACEUTICO	CANTIDAD	TIEMPO
1103000009663	20190705168012982541	Pañales desechables adultos talla M	480 (4 al día para 4 meses)	Julio, agosto, septiembre y octubre
1103000005953	20190610112012487811	Memantina clorhidrato 10MG	180 tabletas	Junio a diciembre
1103000032002		Donepezilo 5MG	60 tabletas	Formula por dos meses

Pese a lo anterior, se advierte con preocupación que no se encuentra debidamente acreditada la entrega efectiva de los mismos, por lo que resulta dable determinar que la demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2016, pues en las respuestas a los requerimientos efectuados, se limita a manifestar que se generaron las autorizaciones correspondientes y, que ha elevado las solicitudes correspondientes a los proveedores para que realicen la entrega efectiva de los insumos y medicamentos ya referenciados.

En ese orden, resulta evidente que la simple autorización no garantiza la entrega efectiva de los insumos y medicamentos requeridos por la accionante, razón por lo cual se aprecia, que no le asiste interés a la EPS en acatar lo ordenado en la sentencia; máxime cuando la no entrega o demora hace nulatorio los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, a la salud, a la seguridad social, a la accesibilidad económica, a la igualdad y a la tercera edad de la señora DELFINA GALEANO DE TRUJILLO.

Así las cosas, examinada la responsabilidad subjetiva del funcionario titular de la misma, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía del carácter imperativo de la orden impartida en el aludido fallo de tutela, y de su

acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, no existe ninguna duda acerca del incumplimiento de la orden de tutela.

En este orden, para el Despacho es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los agenciados, resultando apenas lógico que, ante el desacato a la orden judicial encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, resida en cabeza del juez la posibilidad de adoptar las medidas coercitivas a efectos de que la violación o amenaza alegada cese.

Entonces, el objeto del incidente desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela y, para ello, el juez debe establecer objetivamente que la sentencia no se ha cumplido o se cumplió de manera parcial o se ha tergiversado y, en tal caso proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado⁷.

De ahí que, solamente se discute la existencia o no de desacato al fallo por parte del funcionario responsable del cumplimiento de la orden de la entidad demandada en la tutela y, en caso positivo, determinar cuál es la sanción que ello amerita, debiendo por tanto el debate probatorio dentro del mismo, circunscribirse a la acreditación por parte de la demandada de su acatamiento a la orden judicial, de suerte que la sola ausencia de prueba del cumplimiento de la sentencia hace próspero el incidente.

Así las cosas y, como quiera que la entidad demandada no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido desde el 10 de agosto de 2016⁸, el Despacho sancionará al doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO, Representante Legal de CONVIDA EPS-S, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta

⁷ Sentencia T-188/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁸ "... con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico, exámenes, medicamentos, insumos y demás elementos necesarios para el tratamiento médico idóneo, integral y efectivo de la señora de la tercera edad DELFINA GALEANO de TRUJILLO, en relación con la patología que presenta en la actualidad y de las que pudieren derivarse de su estado de salud..."

decisión a favor del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo al sancionado que en todo caso deberán cumplir de manera integral y sin más dilaciones el mencionado fallo de tutela.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO, Representante Legal de CONVIDA EPS-S incurrió en desacato respecto a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SANCIONAR al doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO, Representante Legal de CONVIDA EPS-S, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario denominada Rama Judicial - multas y rendimientos efectivas número 3-082-00-00640-8, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al funcionario sancionado que deberá cumplir de manera inmediata sin más dilaciones el fallo de tutela proferido el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H. -
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 A.M.

Ad-Hoc Circumloc
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2016-00227-00
Demandante: JONATHAN AREVALO ARIAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante auto de 25 de julio de 2019 se requirió a las autoridades competentes para que allegaran la documental faltante decretada en la audiencia inicial y reiterada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días la documental allegada obrante en los folios que a continuación se relacionan, para que manifiesten lo pertinente.

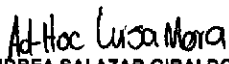
Descripción del requerimiento	Folio
1. Certificación o documental que acredite sobre el estado de salud del demandante al ingreso a la fuerza. Requírase a la Escuela de Soldados Profesionales del Ejército Nacional.	Folio 16 del cuaderno de pruebas. La Escuela Militar de Soldados Profesionales del Ejército Nacional manifiesta que verificado los archivos de dicha sección, no reposa la documentación solicitada. Folio 17 del cuaderno de pruebas. La Dirección de sanidad del Ejército Nacional manifiesta que en lo que tiene que ver con el estado de <u>salud al licenciamiento, recomendaciones y demás del accionante</u> , no receptionan ninguna clase de historia clínica, por lo que en el expediente medico laboral del precitado señor solo se verifican antecedentes médicos laborales que se deben dar cuenta del estado de salud en el que fue retirado del servicio, esto es en el Acta de Junta Medico Laboral.
2. Certificado sobre el estado de salud al ingreso y licenciamiento,	Folio 17 del cuaderno de pruebas. La Dirección de sanidad del Ejército

recomendaciones y diagnóstico médico del demandante; antecedentes respecto de las lesiones y afecciones producidas y que sirvieron para calificar la disminución de la capacidad laboral y fijación de índices. Requírase a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.	Nacional manifiesta que en el expediente médico laboral del señor AREVALO ARIAS no figura registrado Informativo administrativo por <u>lesiones</u> a su nombre y por ende tampoco existen lo antecedentes que dieron lugar al mismo.
3. Informe de actividades a las que fue destinado el accionante durante su trayectoria en el Ejército Nacional ¿Qué clase de lesiones recibió? ¿Por cause de qué? ¿En qué lugares del cuerpo exactamente? ¿En qué fecha?. Requírase a la Séptima Brigada del Ejército Nacional.	Folio 32 del cuaderno de pruebas. La Brigada Móvil No. 16 del Ejército Nacional manifiesta que verificado los archivos existentes del BACOT 107 y la BRIM 16, no se hayo ningún documento referente a lo solicitado

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00145-00
Demandante: DAIRO ELY CHAVARRÍA PÉREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “C”, en la providencia de nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y en su lugar **MODIFICÓ** el numeral cuarto de la sentencia apelada el cual quedó así: “condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar la asignación de retiro del soldado profesional ® señor Dairo Ely Chavarría Pérez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.524.306, a partir del 23 de agosto de 2013, aplicando el 70% únicamente al salario básico, adicionándole al resultado obtenido el 38.5% de la prima de antigüedad, la cual debe ser calculada sobre el 100% del sueldo básico, suma que deberá ser actualizada, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia” (subraya fuera del texto original); finalmente, **REVOCÓ** el numeral sexto en el que se dispuso condenar en costas y agencias en derecho a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

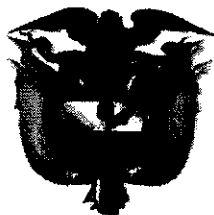
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00274-00
Demandante: RAÚL ANTONIO SIERRA ELIZALDE
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 12 de noviembre de 2019, el apoderado Judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo ante la Sección Tercera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el recurso de apelación incoado por el apoderado Judicial del señor RAÚL ANTONIO SIERRA ELIZALDE contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de octubre de 2019.

Expediente: 25307-3333-001-2017-00274-00
Demandante: RAÚL ANTONIO SIERRA ELIZALDE
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

SEGUNDO: por secretaría **REMÍTASE** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00308-00
Demandante: JHON ALEXANDER PARRA VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA DE TESTIGOS
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 1º de noviembre del año que cursa se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de escuchar los testimonios de los señores RICHARD OSWALDO GONZÁLEZ VERA, JORGE LONDOÑO SÁNCHEZ, GILDARDO ARBOLEDA RIVERA, ALFREDO GÓMEZ MONTOYA, LUSBING PEÑA MARTÍNEZ, CARLOS CUELLAR UNDA, OLGA LUCÍA PRADO DAZA y MAURICIO ARÉVALO RICO.

A la citada audiencia no se hicieron presentes para rendir su testimonio los señores RICHARD OSWALDO GONZÁLEZ VERA, ALFREDO GÓMEZ MONTOYA, CARLOS CUELLAR UNDA y MAURICIO ARÉVALO RICO, no obstante los señores RICHARD OSWALDO GONZÁLEZ VERA y CARLOS CUELLAR UNDA presentaron excusa de inasistencia el 6 de noviembre de 2019 (fls. 371 al 373 del cuaderno No. 2).

En consecuencia, como quiera que efectivamente se demostró por parte de los testigos RICHARD OSWALDO GONZÁLEZ VERA y CARLOS CUELLAR UNDA la imposibilidad de asistir a la mencionada diligencia se tendrá por excusada su inasistencia, y se prescindirá de sus testimonios.

Seguidamente, el Despacho advierte que los señores ALFREDO GÓMEZ MONTOYA y MAURICIO ARÉVALO RICO no allegaron excusa por su inasistencia a la referenciada audiencia, siendo necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso el cual señala:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).”


(Subrayas y negrillas fuera del texto original.)

De acuerdo con la norma transcrita, el Despacho **RESUELVE PRESCINDIR** de la recepción de los testimonios de los señores RICHARD OSWALDO GONZÁLEZ VERA, CARLOS CUELLAR UNDA, ALFREDO GÓMEZ MONTOYA y MAURICIO ARÉVALO RICO, pues con las declaraciones escuchadas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 1º de noviembre de 2019, se consideran suficientemente esclarecidos los hechos objeto de dicha prueba.

Finalmente, tal como se expuso en la referida audiencia, una vez sean recaudadas las pruebas documentales faltantes en el proceso de la referencia, se correrá traslado de las mismas para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00323-00
Demandante: MARÍA ARGENIS MANRIQUE CALDERON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, **NEGÓ** las pretensiones.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

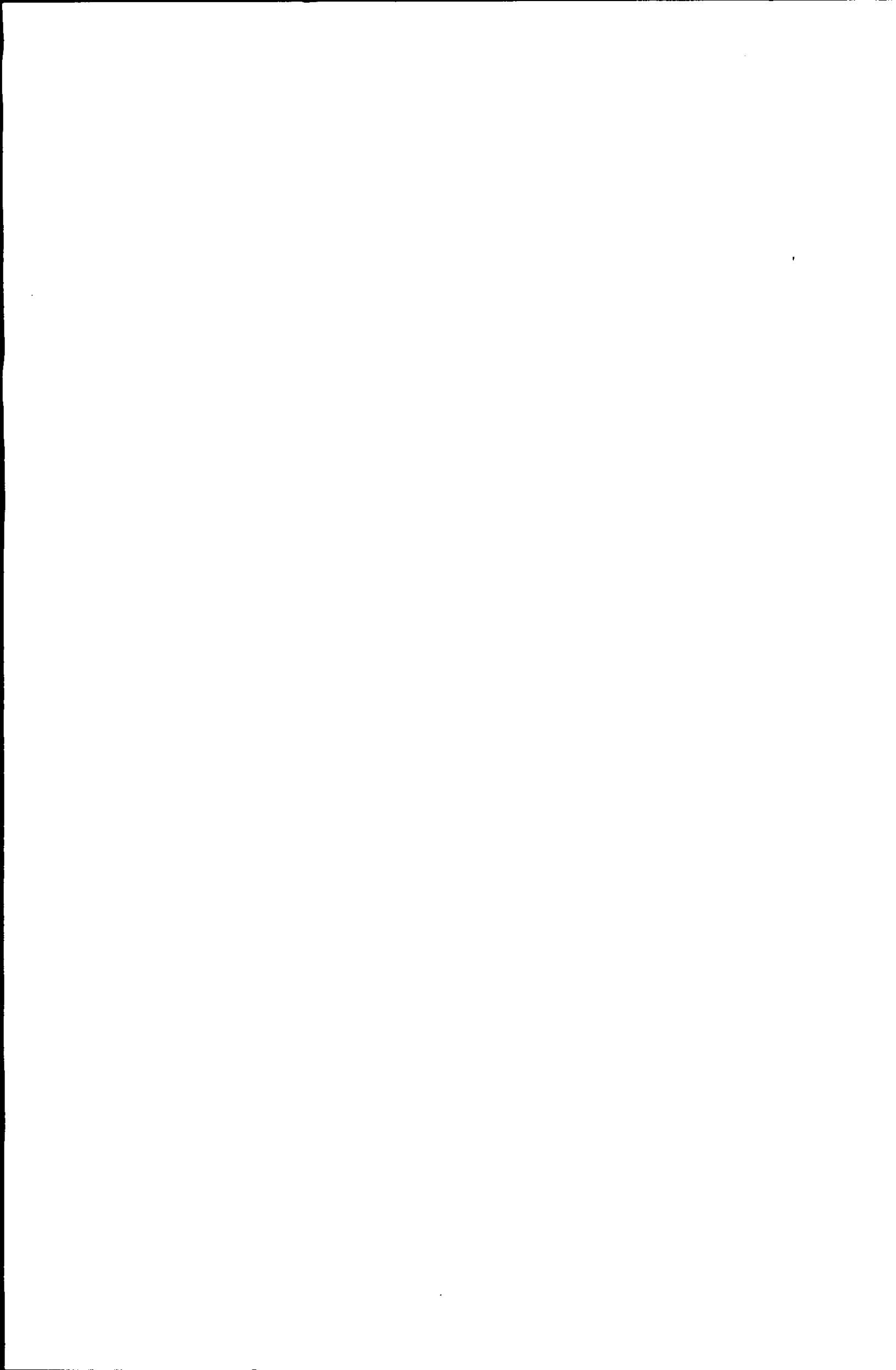
Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad-Hoc Lucía Mora
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00346-00
Demandante: GOBER VALENCIA SALDARRIAGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Al-Hoc Lucia Mora
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00353-00
Demandante: NERO ANTONIO MONTES IBARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Al. Hec. L. Salazar
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00003-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CASTRO CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En ese orden, como quiera que la parte demandada apeló la decisión proferida por el Despacho el día veinticinco (25) de octubre del 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se celebrará el día jueves veintitrés (23) enero de dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y, que la inasistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad-Hoc Luisa Mora
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00046-00
Demandante: MARY LUZ AUNTA FAGUA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019); por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

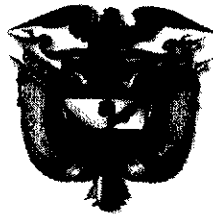
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad-Hoc Única Marca
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00052-00
Demandante: MACO S.A.S.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: ORDENA OFICIAR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en la que en virtud de la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia (Fl. 32 C. Medidas Cautelares), precisa que se insista en la medida cautelar decretada, pues la presente ejecución se adelanta con base en sentencia proferida en un proceso ordinario.

Advierte el Despacho entonces, que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante puesto que la ejecución que aquí se adelanta tuvo lugar en virtud de incumplimiento en el pago por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de la condena impuesta por este mismo Despacho dentro del medio de control radicado bajo el N° 25307333300120120009500, hecho que constituye una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia C 1154 de 2008:

“...la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la

dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”

En la misma línea indicó:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.”

Precisamente las reglas de excepción que pregona la Corte Constitucional¹ fueron enunciadas así:

1. Que la ejecución tenga que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Que con la ejecución se persiga el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y,
3. Que la ejecución se origine en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En labor de desarrollar dichos supuestos la Corte explicó sobre cada uno de ellos, hecho frente al cual es relevante que el presente asunto enmarca dentro de la segunda excepción señalada por la Corte Constitucional, respecto de la cual ha dicho:

“La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente

¹ Sentencias C354 de 1997 y C1154 de 2008.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00059-00
Demandante: ROBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: MEJOR PROVEER

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia y, observados los argumentos esgrimidos en la demanda y su contestación encuentra el Despacho que necesario contar con la hoja de vida y el expediente prestacional del señor ROBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ para desatar la Litis, por lo que en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹ se solicitará la mencionada documental.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL para que dentro del término de 10 días se sirvan remitir

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

copia de la hoja de vida y el expediente prestacional del señor ROBERTO ,
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **6 de diciembre de 2019** a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00068-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: DECRETA EMBARGO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El apoderado de la parte ejecutante (Fl. 25 C. Medida cautelar) solicitó el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en las cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras:

- Banco Davivienda. Cuenta corriente N° 0560356069996896.
- Banco Davivienda. Cuenta de ahorros N° 0570356070111444.
- Banco Davivienda. Cuenta de ahorros N° 0570359670007103.
- Banco Davivienda. Cuenta de ahorros N° 0570356270031624.
- Banco Davivienda. Cuenta de ahorros N° 0570356270031632.

En virtud de lo anterior, y conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto

¹ **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

se decretará la medida cautelar, quedando limitada a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$92.950.434).

Así mismo, como quiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, las mencionadas entidades deberán poner los dineros retenidos a disposición del juzgado; para lo anterior, infórmesele a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser consignadas mediante título judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: DECRETESE el embargo y la retención de los derechos de crédito y/o dineros que tengan o lleguen a tener depositados en los productos bancarios en los que sea titular y/o beneficiario el Municipio de Girardot, así:

- Banco Davivienda. Cuenta corriente N° 0560356069996896.
- Banco Davivienda. Cuenta de ahorros N° 0570356070111444.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

- Banco Davivienda. Cuenta de ahorros N° 0570359670007103.
- Banco Davivienda. Cuenta de ahorros N° 0570356270031624.
- Banco Davivienda. Cuenta de ahorros N° 0570356270031632.

Segundo: Límitese la medida en la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$92.950.434), para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

Tercero: Las copias y el trámite de los oficios se encuentran a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H. 
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00069-00
Demandante: ANA JUDITH CARRILLO DE CUBILLOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIOAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho el diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019) en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar, **REVOCÓ** la condena en costas.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

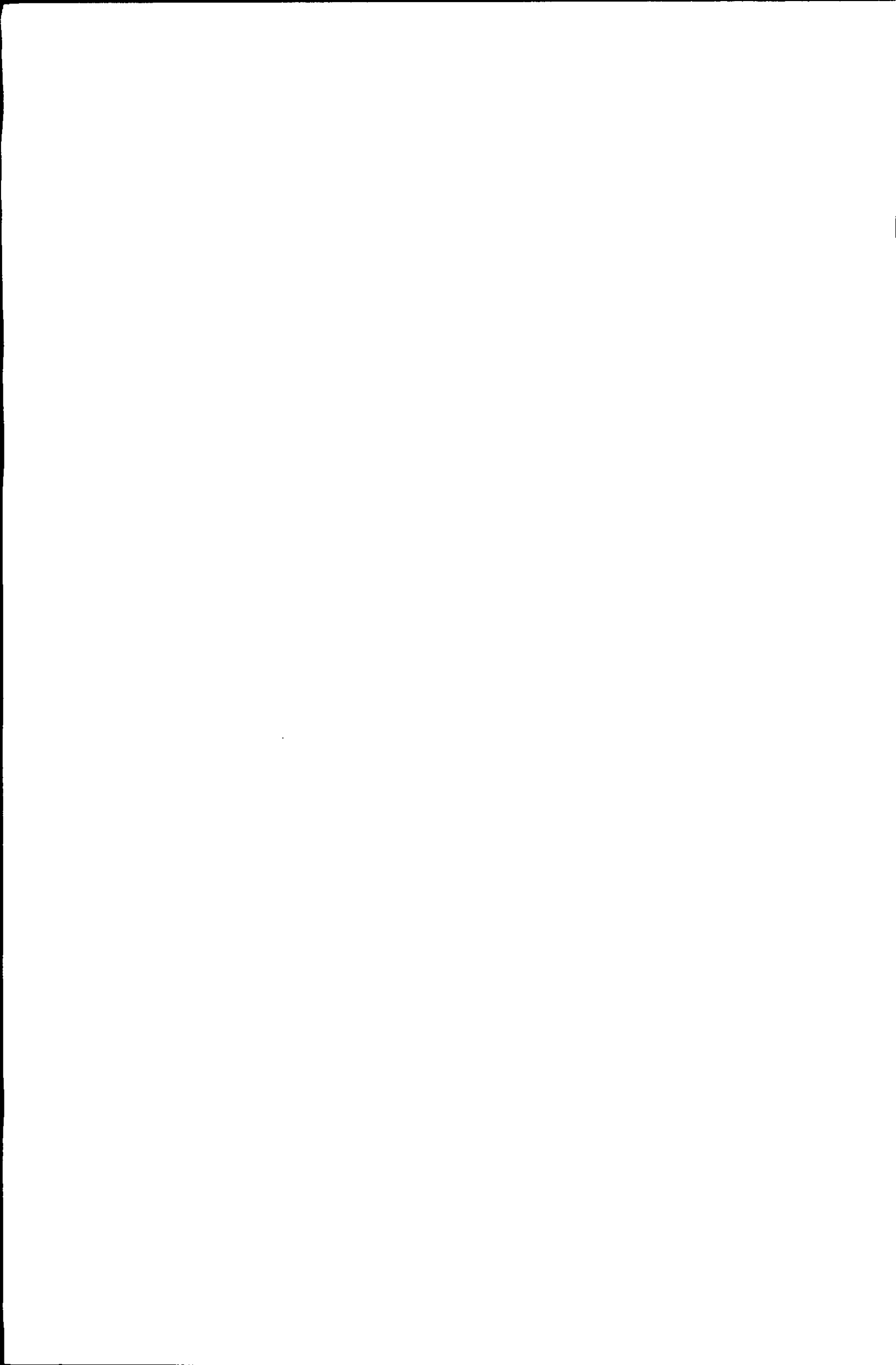
Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad Hoc - Usamora
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00110-00
Demandante: CARLOS JULIO GUTIÉRREZ ESCOBAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

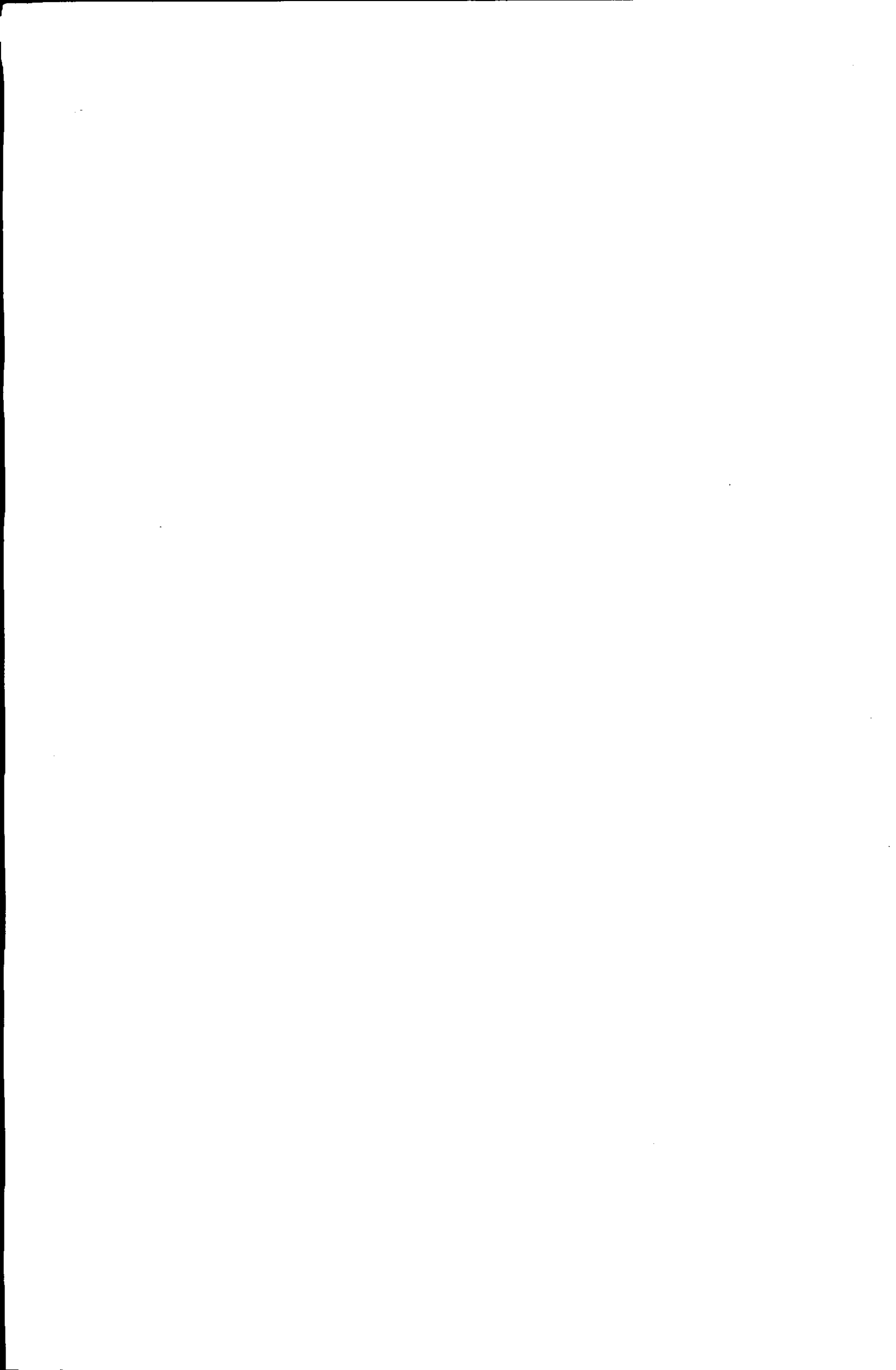
Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad-Hoc Luisa Mora
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00123-00
Demandante: BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN el 24 de septiembre del año que cursa, vista en los folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Ad-Hoc LUZAMBICA</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00131-00
Demandante: VICTOR ANDRÉS OSORIO LOZANO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 31 de octubre de 2019 mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019¹ este Despacho profirió decisión en la que se modificaron las liquidaciones del crédito aportadas por las partes y en su lugar la aprobó la liquidación por valor de MIL SEISCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.660'842.103).

¹ Fls. 112-118.

1. De la Reposición. (Fls. 119-121)

Mediante memorial allegado dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la apoderada de la demandante interpuso el recurso de reposición señalando que cuando el Juzgado realizó la liquidación de las sumas a pagar al señor VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO indicó como correspondiente a lucro cesante futuro \$527.079.629,94, no obstante, resaltó, que el valor por el que fue librado el mandamiento de pago en tal ítem respecto del señor OSORIO LOZANO fue el de \$257.079.629,94.

En ese orden, solicita revisar la liquidación pues la diferencia en las sumas señaladas significa una inflación de la liquidación.

1.1. Trámite del recurso

Conforme con la constancia secretarial (Fl. 122), del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, sin que ésta emitiera pronunciamiento (Fl. 123).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Reposición.

Respecto del recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Descendiendo entonces en la labor de resolver el recurso de reposición, encuentra el Despacho que le asiste razón a la libelista por cuanto efectivamente en el momento de la digitación de los valores que correspondía pagar al señor VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO el Despacho incurrió en un error, razón por la cual se impone reponer la decisión y modificar el valor de la liquidación del crédito, para lo cual se efectuará nuevamente con los valores correctos, únicamente respecto de VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO:

Encontramos entonces que las sumas que se ordenó pagar al señor OSORIO LOZANO fueron:

VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO	CONCEPTO
DAÑOS A LA SALUD	51.548.000,00
DAÑOS MORALES	51.548.000,00
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	60.841.434,88
LUCRO CESANTE FUTURO	257.079.629,94
TOTAL	421.017.064,82

Corresponde entonces liquidar los intereses, efectuando para ello los cálculos de los 10 primeros meses a la tasa del DTF:

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTE ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * interes diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA				
\$ 421.017.064,82	16	10	2015	31	10	2015	4,72	0,00012636	15	\$ 798.020,82
\$ 421.017.064,82	1	11	2015	30	11	2015	4,92	0,00013159	30	\$ 1.662.076,02
\$ 421.017.064,82	1	12	2015	31	12	2015	5,24	0,00013994	30	\$ 1.767.470,37
\$ 421.017.064,82	1	1	2016	31	1	2016	5,74	0,00015292	30	\$ 1.931.510,91
\$ 421.017.064,82	1	2	2016	29	2	2016	6,25	0,00016611	30	\$ 2.098.037,27
\$ 421.017.064,82	1	3	2016	31	3	2016	6,32	0,00016791	30	\$ 2.120.831,60
\$ 421.017.064,82	1	4	2016	30	4	2016	6,65	0,00017641	30	\$ 2.228.089,35
\$ 421.017.064,82	1	5	2016	31	5	2016	6,83	0,00018103	30	\$ 2.286.454,16
\$ 421.017.064,82	1	6	2016	30	6	2016	6,91	0,00018308	30	\$ 2.312.362,61
\$ 421.017.064,82	1	7	2016	31	7	2016	7,26	0,00019203	30	\$ 2.425.485,20
\$ 421.017.064,82	1	8	2016	16	8	2016	7,19	0,00019024	16	\$ 1.281.541,42
										\$ 20.911.879,73

Continuando, se liquidarán los intereses moratorios al 30 de septiembre de 2019:

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			COMENTARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * interes diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 421.017.064,82	17	8	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	44	\$ 14.099.779,65
\$ 421.017.064,82	14	12	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	17	\$ 5.592.049,62
\$ 421.017.064,82	1	1	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 30.014.315,61
\$ 421.017.064,82	1	4	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	90	\$ 30.002.642,28
\$ 421.017.064,82	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 29.593.249,26
\$ 421.017.064,82	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 9.538.640,97
\$ 421.017.064,82	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 9.463.634,01
\$ 421.017.064,82	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 9.388.464,68
\$ 421.017.064,82	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 9.356.765,70
\$ 421.017.064,82	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 9.483.388,40
\$ 421.017.064,82	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 9.352.801,29
\$ 421.017.064,82	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 9.273.417,92
\$ 421.017.064,82	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 9.257.519,44
\$ 421.017.064,82	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 9.193.852,65
\$ 421.017.064,82	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 9.094.139,01
\$ 421.017.064,82	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 9.058.171,89
\$ 421.017.064,82	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 9.006.153,52
\$ 421.017.064,82	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 8.933.999,20
\$ 421.017.064,82	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 8.877.775,33
\$ 421.017.064,82	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 8.841.583,28
\$ 421.017.064,82	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 8.744.886,32
\$ 421.017.064,82	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 8.962.077,03

\$ 421.017.064,82	1	3	2019	31	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 8.829.510,87
\$ 421.017.064,82	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 8.809.380,87
\$ 421.017.064,82	1	5	2019	31	5	2019	19,34	28,01	0,00069811	30	\$ 8.817.434,27
\$ 421.017.064,82	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0,00069683	30	\$ 8.801.325,60
\$ 421.017.064,82	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,00069619	30	\$ 8.793.268,46
\$ 421.017.064,82	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 8.809.380,87
\$ 421.017.064,82	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 8.809.380,87
\$ 296.080.447,47											

Totalizando entonces las sumas que corresponden a cada uno de los demandantes con los nuevos valores, el valor de la liquidación quedaría así:

NOMBRE	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO	421.017.064,82	315.992.327,20	737.009.392,02
ERLEY AMPARO LOZANO PALMA	51.548.000,00	38.689.102,75	90.237.102,75
EDUARDO OSORIO MATTA	51.548.000,00	38.689.102,75	90.237.102,75
CAMILO ANDRÉS OSORIO GARZÓN	51.548.000,00	38.689.102,75	90.237.102,75
MAYERLY GARZÓN BERNAL	51.548.000,00	38.689.102,75	90.237.102,75
JOHANY EDUARDO OSORIO LOZANO	25.774.000,00	19.344.551,38	45.118.551,38
HERLEY VICTORIA OSORIO LOZANO	25.774.000,00	19.344.551,38	45.118.551,38
TOTALES	678.757.064,82	509.437.840,97	1.188.194.905,79

En esa secuencia el Despacho repondrá la decisión y señalará que el valor de la liquidación del crédito con corte a 30 de septiembre de 2019 asciende a la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.188'194.905,79).

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el 31 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Disponer que la parte final del auto proferido el 31 de octubre de 2019 quedará así:

“Luego de realizar las operaciones matemáticas correspondientes, encuentra el Despacho que ninguna de las liquidaciones aportadas por las partes se ajusta a la realidad, por lo que MODIFICARÁ la liquidación del crédito aportada por el ejecutante y, en su lugar, la APROBARÁ por valor con corte a 30 de septiembre de 2019 de MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.188`194.905,79).”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 A.M.

Al Ho Woca Mora
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00132-00
Demandante: CONSORCIO VILLA ÁNGELO M.C.
Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Asunto: JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA DE TESTIGOS

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 14 de noviembre del año que cursa se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de escuchar los testimonios de los señores MAURICIO VALENZUELA CARRANZA, SAÍN ESPINOZA MURCIA, SERAFÍN DELGADO, LUÍS CARLOS SALAS GODOY, CARLOS EDUARDO SIERRA REINA, JAVIER ALIRÍO CUENCA CLAVIJO, ERIKA LISSETH BERNAL, CAMPO ELIAS TRUJILLO CABALLERO, ÓSCAR JOSUÉ SANTIAGO GARCÍA y MARÍA ANGÉLICA ORTÍZ HERRERA.

En la citada audiencia no se hicieron presentes para rendir sus testimonios los señores MARÍA ANGÉLICA ORTÍZ HERRERA y SERAFÍN DELGADO, pero la señora MARÍA ANGÉLICA ORTÍZ HERRERA allegó excusa de inasistencia el 15 de noviembre de 2019 a este Despacho (fls. 101 y 102 del exp.). Por otra parte, el señor SERAFÍN DELGADO no allegó excusa por su inasistencia a la referenciada audiencia.

Por lo anterior, el Despacho advierte que es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso el cual señala:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).”


(Subrayas y negrillas fuera del texto original.)

De acuerdo con la norma transcrita, el Despacho **RESUELVE PRESCINDIR** de la recepción de los testimonios de los señores **MARÍA ANGÉLICA ORTÍZ HERRERA** y **SERAFÍN DELGADO**, pues con las declaraciones escuchadas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019, y con el acervo probatorio que reposa en el expediente, se consideran suficientemente esclarecidos los hechos objeto de dicha prueba.

Finalmente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00137-00
Demandante: LUIS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA DE TESTIGOS

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 15 de noviembre del año que cursa se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad entre otros, de escuchar los testimonios de los señores LUIS JAVIER FRANCO CASTAÑEDA y JOSÉ SEYN VARÓN ROJAS.

En la citada audiencia no se hicieron presente para rendir tales testimonios los señores LUIS JAVIER FRANCO CASTAÑEDA y JOSÉ SEYN VARÓN ROJAS, pero el señor LUIS JAVIER FRANCO CASTAÑEDA allegó excusa de inasistencia el 15 de noviembre de 2019 a este Despacho (fl. 166 del exp.). Por otra parte, el señor JOSÉ SEYN VARÓN ROJAS no allegó excusa por su inasistencia a la referenciada audiencia.

Por lo anterior, el Despacho advierte que es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso el cual señala:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)."

(Subrayas y negrillas fuera del texto original.)

De acuerdo con la norma transcrita, el Despacho **RESUELVE PRESCINDIR** de la recepción de los testimonios de los señores LUIS JAVIER FRANCO CASTAÑEDA y JOSÉ SEYN VARÓN ROJAS, pues con las declaraciones escuchadas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de noviembre de 2019 y con el acervo probatorio que reposa en el expediente, se considera suficientemente esclarecidos los hechos objeto de dicha prueba.

Finalmente, tal como se expuso en la referida audiencia, una vez sea recaudada la prueba documental faltante en el proceso de la referencia, se correrá traslado de la misma a las partes por escrito para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Ad-Hoc Cuisa Mora</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00139-00
Demandante: TOMÁS IGNACIO SAMPAYO MEDINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: MEJOR PROVEER
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia, encuentra el Despacho que la prueba sobre la cual se estructuró la alegada invalidez del señor TOMÁS IGNACIO SAMPAYO MEDINA es un dictamen pericial rendido por un Médico Especialista en Salud Ocupacional y Administración de Salud y Seguridad Social, hecho frente al cual, sin que se ponga en entredicho la capacidad profesional de éste, debe recordarse que al tenor del artículo 2° del Decreto 1157 de 2014¹ para el reconocimiento de la pensión de invalidez del

¹ **ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:

2.1 El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

personal militar es necesario: i) que sea determinada pérdida de la capacidad laboral y/o sicofísica del militar en el porcentaje que corresponda conforme la normatividad que le sea aplicable y ii) que dicha determinación haya sido adoptada por la autoridad de Sanidad Militar que corresponda, la cual conforme el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000, se encuentra constituida por el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía quienes emergen como organismos médico-laborales militares y de policía, y los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, los integrantes de las Juntas Médico-Laborales, los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, quienes se constituyen como autoridades Medico-Laborales militares y de policía.

En esa secuencia, la prueba aportada por sí sola no basta para que el Despacho pueda evaluar la posibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda. No obstante, el dictamen rendido por el Médico particular sí crea la incertidumbre respecto del nivel de discapacidad que pueda presentar actualmente el señor TOMÁS IGNACIO SAMPAYO MEDINA y si la evaluación realizada por las autoridades de sanidad militar fue acertada frente a las patologías que presenta, razón por la cual y, como quiera que jurisprudencialmente se han admitido los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para el reconocimiento de pensión de invalidez al personal de las Fuerzas Militares², se ordenará en virtud de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011³ la valoración del demandante por tal autoridad.

2.4 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al noventa y cinco por ciento (95%).

² “Por consiguiente, se evidencia que las autoridades judiciales están facultadas por el Decreto 1352 de 2013 para solicitar la actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y acorde con las reglas de la sana crítica.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D.C., veintitres (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-01246-01(1717-11).

³ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la

En virtud de lo anterior, por Secretaría **OFÍCIESE** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se sirvan valorar al señor TOMÁS IGNACIO SAMPAYO MEDINA con el fin de determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, adjúntese la impresión de las páginas 48 a 102 del documento denominado “DOCUMENTOS SAMPAYO MEDINA.pdf” que se encuentra grabado en el CD visible a folio 33 del expediente.

Los gastos que se generen para la realización de la prueba anteriormente decretada deberán ser asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **6 de diciembre de 2019** a las 08:00 A.M.

Ad-Hoc Luisa Mora
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00179-00
Demandante: JOHANA MARCELA MENDOZA Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN - INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIME DE
NARVÁEZ DE BELTRÁN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 20 de noviembre de 2019 obrante en los folios 242 a 244 y 250 a 253 del cuaderno No. 2.

Además, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante el documento allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA el 13 de noviembre de 2019 obrante en los folios 229 al 231 del cuaderno principal No. 2. En consecuencia, **REQUIÉRESE a la parte actora** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia del pago de la pericia decretada a su cargo y además, aporte el documento que obra en el folio 231 del cuaderno No. 2 debidamente diligenciado, so pena de tenerse por desistida.

Vencido el término anterior, por secretaría **REINGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

Así mismo, de acuerdo a la constancia vista en el folio 241 del cuaderno No. 2, se le recuerda a la parte accionante que el deber de la citación y asistencia de los testimonios de los señores ADELMIRA DÍAZ GARCÍA, HUGO MOLINA VAQUERO, VÍCTOR MANUEL MARÍN, ROGELIO ANTONIO DUQUE CASTAÑO, ELIODORO GONZÁLEZ y LUZ MARINA ROSARIO CHÁVEZ a la audiencia de pruebas programada para el próximo 11 de febrero de 2020 está a su cargo, y en caso de inasistencia de los mismos, se decidirá sobre la conducencia, pertinencia y necesidad de dicha prueba testimonial en auto separado.

Por otra parte, en proveído de 13 de julio de 2018 se avizora el reconocimiento de personería jurídica para actuar a la doctora DIANA MARCELA MARTÍNEZ LEIVA como apoderada de la demandante JOHANA MARCELA MENDOZA y OTROS (folio 43 vto del exp.). Posteriormente en auto de 25 de abril de 2019 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 10 de septiembre de 2019 (fl. 195 del exp.); no obstante, la referida audiencia fue aplazada en auto de 5 de septiembre del año en curso por cambio de titular del Despacho (fl. 202 del cuaderno No. 2), motivo por el cual se fijó nueva fecha de audiencia inicial para el día 29 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m., auto que fue notificado por estado de 11 de octubre del año que cursa (fl. 204 del cuaderno No. 2).

Ahora bien, tal y como se observa en el acta de la audiencia inicial visible en los folios 211 a 216 del cuaderno No. 2, la apoderada de la parte demandante no asistió a la misma, motivo por el cual se le concedió el término de 3 días a efectos de acreditar justificación por su inasistencia (fl. 212 del cuaderno No. 2).

Por su parte, el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé las consecuencias de la inasistencia para el apoderado que no concurra a la audiencia inicial sin justa causa, con imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

En el caso que nos ocupa, la apoderada inasistente dentro del término que otorga la misma norma, no presentó escrito donde se pretenda justificar la falta de representación de su mandante en la mencionada diligencia, por lo tanto, y ante la existencia de una mandataria judicial constituida desde la presentación de la demanda, el cual tiene entre sus deberes el prestar vigilancia y control a los procesos en los que figura como apoderada, no encuentra justificación este Despacho a la no comparecencia de la profesional del derecho a la audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, al advertirse el silencio por parte de la abogada reconocida para la diligencia, este Despacho **DISPONE: IMPONER SANCIÓN DE MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la doctora **DIANA MARCELA MARTÍNEZ LEIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.795.906 y la tarjeta profesional No. 209.175 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a lo estipulado en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010² expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario **No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial –Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional**, dentro de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² **ARTICULO SEGUNDO.** La providencia judicial o acto administrativo que imponga una obligación a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura deberá contener:

- a. Nombres y apellidos completos del sancionado, tipo y número de documento de identificación.
- b. Dirección del lugar de habitación o sitio de trabajo del sancionado, consignada en la pertinente actuación.
- c. Cuantía de la obligación y término en el cual deba cancelarse.
- d. Identificación de la cuenta donde debe realizarse el pago total de la obligación, así: BANCO AGRARIO, cuenta No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial – Multas y Redimientos – Cuenta Única Nacional.

En firme esta providencia, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a la sancionada por el medio más expedito y **REMÍTASE** certificación al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y parámetros fijados en el artículo 367 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Ad-hoc Luisa María</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00223-00
Demandante: JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO-REQUERIR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por la FIDUPREVISORA el 23 de septiembre del año que cursa, vista en los folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas.

Por otra parte, una vez revisado el proceso de la referencia no se avizora contestación al requerimiento realizado en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de agosto de 2019 a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, con oficio No. 01671 obrante en el folio 49 del expediente.

Por lo anterior, **REQUIÉRESE** por segunda vez a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la documental requerida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el inciso 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM</p> <p><i>At-Hoc Lucía María</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00250-00
Demandante: YIMI BARCO CALVO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental enviada por correo electrónico el 3 de octubre del año que cursa por la Secretaría de Educación de Girardot en respuesta del oficio No. 01712, que obra en los folios 2 al 28 del cuaderno de pruebas.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, el 4 de octubre de la anualidad la Secretaría de Educación de Girardot allegó nuevamente la respuesta al oficio No. 01712, en donde manifiesta remitir los documentos solicitados por medio magnético, pero una vez revisado el cd no se observa información alguna, razón por la cual dicho cd no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad-Hoc Cecilia Mora
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".²

En ese orden, el Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo que se ordena que por Secretaría **SE OFICIE** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informando que como quiera que el presente asunto se enmarca dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se suscita en ejecución de una condena impuesta en contra del demandado, debe proceder al embargo y retención de las cuentas ordenadas en el proveído de fecha 8 de agosto de 2019, comunicado con el oficio N° 1838 del mismo año, observando el procedimiento allí estipulado respecto de la constitución de depósitos judiciales y el límite de la medida decretada.

En igual sentido **OFÍCIESE** al Banco Popular informándole lo pertinente, en respuesta a su oficio visible a folio 38 del Cuaderno de Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>8 de diciembre de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

² Sentencia C1154 de 2008.



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00270-00
Demandante: JUAN CARLOS ESPITIA ZUÑIGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES el 25 de septiembre del año que cursa, vista en los folios 1 a 9 del cuaderno de pruebas.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00278-00
Demandante: JENNIFER NUÑEZ LOZADA
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTROS
Vinculado: LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAAGUA E.S.P.- y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.- INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ORDENA VINCULAR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho observa que con ocasión de la contestación de la demanda realizada por el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, la demanda también debió dirigirse contra la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.- identificada con el NIT 808.003.342-9, toda vez, que es la empresa encargada de la interventoría del servicio público de acueducto (fls. 118 al 121 del exp.).

En ese orden, el artículo 61 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Bajo ese contexto, conforme a lo dispuesto en la norma reseñada, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. - TOCAGUA E.S.P.-, el Despacho **ORDENARÁ** su vinculación y debida notificación con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

DISPONE:

1. **VINCULAR** al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demanda a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.-, conforme lo considerado en precedencia.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.-**, o a quienes hagan sus veces o

este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

3. **ADVIÉRTASE** a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.-** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.-**, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgad
o-01-administrativo-de-girardot/245">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgad o-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM <i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00279-00
Demandante: MELBA DEL CARMEN SUÁREZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTROS
Vinculado: LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAAGUA E.S.P.- y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.- INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ORDENA VINCULAR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho observa que con ocasión de la contestación de la demanda realizada por el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, la demanda también debió dirigirse contra la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.- identificada con el NIT 808.003.342-9, toda vez, que es la empresa encargada de la interventoría del servicio público de acueducto (fl. 220 del cuaderno No. 2).

En ese orden, el artículo 61 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Bajo ese contexto, conforme a lo dispuesto en la norma reseñada, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. - TOCAGUA E.S.P.-, el Despacho **ORDENARÁ** su vinculación y debida notificación con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

DISPONE:

1. **VINCULAR** al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demanda a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.-, conforme lo considerado en precedencia.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.-**, o a quienes hagan sus veces o

este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

3. **ADVIÉRTASE** a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.-** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.-**, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM
<i>Ad-Hoc Cucumora</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00285-00
Demandante: YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El apoderado de la parte ejecutante presenta en debida forma recurso de apelación contra el auto proferido el 31 de octubre de 2019 (Folios 156-160 del expediente) mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante y se efectuó su aprobación (Folios 153-155 del expediente).

Como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso¹, **SE CONCEDE** en el efecto diferido. Para tal fin, **REMÍTASE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del auto con el que se libró mandamiento de pago y, de la totalidad de la actuación surtida a partir del auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, incluyendo la presente providencia, para lo cual

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas.

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

deberá observarse el procedimiento contemplado en el literal segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>6 de diciembre de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p><i>Ad-Hoc Luisa Mora</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00333-00
Demandante: JAVIER BELTRÁN SALAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada el 5 de noviembre de 2019 por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, que obra en el folio 2 del cuaderno de pruebas.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Ad. Hoderca Mea</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00349-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ REAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL el 12 de noviembre del año que cursa, vista en los folios 4 a 10 del cuaderno de pruebas.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00107-00
Demandante: JHON FREDDY QUEZADA REINOSO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial vista en el folio 250 del cuaderno No. 2, informando que a la fecha no se ha allegado por parte del accionante el trámite que acredite el estado de la valoración por él solicitada, la cual fue puesta a su conocimiento en auto de 1° de agosto del año que cursa (fl. 240 del cuaderno No. 2).

Por lo anterior, **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste al Despacho las acciones desplegadas por él y tendientes al desarrollo de la instrucción impartida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA vista en los folios 236 a 239 del cuaderno No. 2, la cual fue puesta a su conocimiento en el auto de 1° de agosto del año que cursa (fl. 240 del cuaderno No. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00123-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARILLO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBJETO

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, entidad demandada a la presente actuación, mediante escrito visto en los folios 1, 2, 155 y 156 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía, solicita al Despacho que se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.” y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía.

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por lo anterior, y a pesar de que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A." y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. no se encuentran demandadas en el presente proceso, dicha situación no excluye la posibilidad de concurrir al proceso en la posición como llamada en garantía, toda vez que concurren a fin de asumir la carga contractual asumida en virtud de los siguientes contratos de prestación de servicios y/o pólizas de seguro:

<u>ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA</u>	<u>NOMBRE Y NÚMERO DEL CONTRATO Y/O PÓLIZA DE SEGURO</u>	<u>FOLIOS</u>
1. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	CONTRATO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 300 DE 2012	Folios 10 al 23 y 171 al 184
2. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	ACTA DE INICIO DEL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 300 DE 2012, FECHA 21 DE JULIO DE 2012	Folios 24 y 185
3. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	PÓLIZA NO. 3000258, CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN NO. CERTIFICADO 0	Folios 25 al 26 y 186 al 187
4. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	PÓLIZA NO. 3000258, CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN NO. CERTIFICADO 2	Folios 27 al 28 y 188 al 189
5. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	PÓLIZA NO. 1003107, CERTIFICADO DE PRORROGA NO. CERTIFICADO 2.	Folios 29 al 30 y 190 al 191
6. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	SOLICITUD DE ADICIÓN EN TIEMPO Y DINERO DEL CONTRATO NO 300 DE 2012 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOOP". DA-SP-2013-NO-0026	Folios 31 al 32 y 192 al 193

7. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	ACTA 01 AL CONTRATO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS 300 DE 2012, CON EL OBJETO DE ADICIÓN EN TIEMPO Y VALOR.	Folios 33 y 194 al 195
8. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	PÓLIZA NO. 3000258, CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN NO. DE CERTIFICADO 1.	Folios 34 al 35 y 196 al 197
9. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	PÓLIZA NO. 1003107, CERTIFICADO DE PRORROGA, NO. DE CERTIFICADO 3.	Folios 36 al 37, 43, 198 al 199 y 205
10. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	PÓLIZA NO. 3000258, CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN, NO. CERTIFICADO 3.	Folios 38 al 40 y 200 al 202
11. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	PÓLIZA NO. 3000258, CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN, CERTIFICADO NO. 4.	Folios 41 al 42 y 203 al 204
12. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	PÓLIZA NO. 1003107, CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN, CERTIFICADO NO. 4.	Folios 44 y 206
13. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	PÓLIZA NO. 1003107, CERTIFICADO DE PRORROGA, CERTIFICADO NO. 1.	Folios 45 al 48 y 207 al 210
14. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	SOLICITUD DE ADICIÓN EN TIEMPO Y DINERO DEL CONTRATO NO 300 DE 2012 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOOP". DA-SP-NO-01099	Folios 49 y 50
15. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	ACTA 02 AL CONTRATO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS 300 DE 2012, CON EL OBJETO DE ADICIÓN EN TIEMPO Y VALOR.	Folios 51 al 52 y 213
16. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	SOLICITUD DE ADICIÓN EN TIEMPO Y DINERO DEL CONTRATO NO 300 DE 2012 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOOP". DA-SP-2013-NO-0073	Folios 53 al 54, 211 al 212 y 214 al 215
17. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	ACTA 03 AL CONTRATO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS 300 DE 2012, CON EL OBJETO DE ADICIÓN EN TIEMPO Y VALOR.	Folios 55 y 216
18. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO 300 DE 2012	Folios 56 y 217
19. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 148 DE 2013	Folios 57 al 68 y 218 al 229
20. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	PÓLIZA NO. 1003300, CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN, CERTIFICADO NO. 0.	Folios 69 al 70 y 230 al 231
21. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - EJECUCIÓN DE CONTRATOS A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES. RCP027	Folios 71 al 73 y 232 al 235
22. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	ACTA DE INICIO DEL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 04 DE 2014, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2014.	Folios 74, 94, 236 y 257
23. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	SOLICITUD DE ADICIÓN EN TIEMPO Y DINERO DEL CONTRATO NO 148 DE 2013 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	Folios 75 y 237

	MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOP". DA-SP-0955	
24. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	ACTA 01 AL CONTRATO 148 DE 2013, CON EL OBJETO DE ADICIÓN EN VALOR Y TIEMPO.	Folios 76 y 238
25. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	PÓLIZA NO. 3000403, CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN, CERTIFICADO NO. 1.	Folios 77 al 78 y 239 al 240
26. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO 148 DE 2013	Folios 79 y 241
27. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 04 DE 2014.	Folios 80 al 91 y 242 al 254
28. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES. PÓLIZA 17 GU030815 CERTIFICADO 17 GU056004 FECHA DE EXPEDICIÓN 13 DE ENERO DE 2014.	Folios 92 y 255
29. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES. PÓLIZA 17 GU030815, CERTIFICADO 17 GU056707, FECHA DE EXPEDICIÓN 6 DE FEBRERO DE 2014.	Folios 93, 97, 256 y 260
29. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	ACTA 01 AL CONTRATO 04 DE 2014 CON EL OBJETO DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.	Folios 95 y 258
30. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. PÓLIZA 17 RO008918, CERTIFICADO 17 RO024587, FECHA DE EXPEDICIÓN 13 DE ENERO DE 2014.	Folios 96 y 259
31. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	SOLICITUD DE ADICIÓN EN TIEMPO Y DINERO DEL CONTRATO 04 DE 2014 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOP". DA-SP-2014-1273	Folios 98 y 261
32. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	ACTA 02 AL CONTRATO 04 DE 2014 CON EL OBJETO DE ADICIÓN EN TIEMPO Y VALOR.	Folios 99 y 262
33. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES. PÓLIZA 17 GU030815, CERTIFICADO 17 GU061249, FECHA DE EXPEDICIÓN 30 DE OCTUBRE DE 2014.	Folios 100 al 101 y 263 al 264
34. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. PÓLIZA 17 RO008918, CERTIFICADO 17 RO026013, FECHA DE EXPEDICIÓN 30 DE OCTUBRE DE 2014.	Folios 102 al 103 y 265 y 266
35. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	SOLICITUD DE ADICIÓN EN TIEMPO Y DINERO DEL CONTRATO 04 DE 2014, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOOP". DA SP	Folios 104 y 267
36. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	ACTA 03 AL CONTRATO 04 DE 2014 CON EL OBJETO DE ADICIÓN EN TIEMPO Y VALOR.	Folios 105 y 268

37. COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES. PÓLIZA 17 GU030815, CERTIFICADO 17 GU062594, FECHA DE EXPEDICIÓN 07 DE ENERO DE 2015.	Folios 106, 108, 269 y 271
38. COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. PÓLIZA 17 RO008918, CERTIFICADO 17 RO026349, FECHA DE EXPEDICIÓN 07 DE ENERO DE 2015.	Folios 107, 109, 270 y 272
39. PREVISORA S.A. COMPañIA DE SEGUROS	ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO 04 DE 2014	Folios 110 y 273
40. PREVISORA S.A. COMPañIA DE SEGUROS	CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 127 DE 2015	Folios 111 al 123 y 274 al 285
40. PREVISORA S.A. COMPañIA DE SEGUROS	ACTA DE INICIO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 127 DE 2015, DE FECHA 1º DE FEBRERO DE 2015.	Folios 135, 286 y 298
41. COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES. PÓLIZA 17 GU034713, CERTIFICADO 17 GU063001, FECHA DE EXPEDICIÓN 5 DE FEBRERO DE 2015	Folios 124 y 287
42. COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES. PÓLIZA 17 GU034713, CERTIFICADO 17 GU063150, FECHA DE EXPEDICIÓN 16 DE FEBRERO DE 2015	Folios 125 al 126, 130 al 131, 288 al 289 y 293 al 294
43. COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA ENTIDADES ESTATALES. PÓLIZA 17 RE001786, CERTIFICADO 17 RE004759, FECHA DE EXPEDICIÓN 16 DE FEBRERO DE 2015.	Folios 127 al 129, 132 al 134, 290 al 292 y 295 al 297.
44. PREVISORA S.A. COMPañIA DE SEGUROS	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ADICIÓN EN TIEMPO Y DINERO DEL CONTRATO NO. 127 DE 2015, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOO". DA SP - 2015-	Folios 136 y 299
45. PREVISORA S.A. COMPañIA DE SEGUROS	ACTA 01 AL CONTRATO NO. 127 DE 2015, CON EL OBJETO DE ADICIÓN EN TIEMPO Y VALOR.	Folios 137 y 300
46. COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES. PÓLIZA 17 GU034713, CERTIFICADO 17 GU068803, FECHA DE EXPEDICIÓN 18 DE DICIEMBRE DE 2015	Folios 138, 140, 301 y 303
47. COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA ENTIDADES ESTATALES. PÓLIZA 17 RE001786, CERTIFICADO 17 RE006367,	Folios 139, 141, 142, 302, 304 y 305

	FECHA DE EXPEDICIÓN 18 DE DICIEMBRE DE 2015.	
48. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	SOLICITUD DE ADICIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO NO. 127 DE 2015	Folios 143 y 306
49. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	ACTA 02 AL CONTRATO NO. 127 DE 2015, CON EL OBJETO DE ADICIÓN EN TIEMPO Y VALOR.	Folios 144 al 145 y 307 al 308
50. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES. PÓLIZA 17 GU034713, CERTIFICADO 17 GU069306, FECHA DE EXPEDICIÓN 12 DE ENERO DE 2016	Folios 146, 148, 309 y 311
51. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"	PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA ENTIDADES ESTATALES. PÓLIZA 17 RE001786, CERTIFICADO 17 RE006624, FECHA DE EXPEDICIÓN 12 DE ENERO DE 2016.	Folios 147, 149, 150, 310, 312 y 313
	<u>RESOLUCIÓN NÚMERO 442 DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA DE FORMA UNILATERAL EL CONTRATO 127 DE 2015, SUSCRITO ENTRE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOPE Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA"</u>	Folios 151 al 154 y 314 al 317

Por consiguiente, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, y una vez confrontada la documental allegada en la presente foliatura, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto se cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, contra la

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A." y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de las entidades llamadas en garantía, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, el cual consta en los certificados de existencia y representación legal que se adjuntas con el presente, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del art. 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a las compañías ya mencionadas, para que procedan a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: La parte accionada la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/Cte.** como gastos ordinarios del llamamiento, que deberán ser consignados en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por otra parte, el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ radicó el poder a él conferido para representar judicialmente dentro del medio de control de la referencia a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, por lo tanto **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para

actuar al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.686.146 y la Tarjeta Profesional No. 215.162 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 138 del exp.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Andrea Salazar
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00163-00
Demandante: JUAN ALIRIO MORA GAMBOA
Demandado: MUNICIPIO DE BELTRÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las 8:30 a.m.** en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

Por otra parte, el 19 de noviembre de esta anualidad el doctor DANIEL ALEXANDER ÁVILA GARCÍA radicó el poder a él conferido para representar judicialmente dentro del medio de control de la referencia al MUNICIPIO DE BELTRÁN, por lo tanto **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar al doctor DANIEL ALEXANDER ÁVILA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.483.013 y la Tarjeta Profesional No. 265.118 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE**

BELTRÁN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 129 del exp.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00215-00
Demandante: GLORÍA LETICIA URREGO MEDINA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN- y BANCO BBVA
Acción: TUTELA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaria General de la H. Corte Constitucional que obra en el folio 140 del expediente, en la que se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00217-00
Demandante: LUÍS EDUARDO ACOSTA MUÑOZ
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL
DIAMANTE DE GIRARDOT
Acción: TUTELA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaria General de la H. Corte Constitucional que obra en el folio 51 del expediente, en la que se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Ad-Hoc Luzcañera</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00238-00
Demandante: CARLOS ANDRADE LOZANO y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD
DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: INICIA INCIDENTE DE DESACATO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en la que pone de presente la transgresión que podría estar significando para sus intereses la demora de la Entidad ejecutada en proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, aunque el Despacho concuerda con el apoderado de la parte demandante, no puede dejar de lado la necesidad de conocer de manera clara los valores que se han reconocido a los demandantes en cumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida dentro del medio de control radicado bajo el N° 25307333300120130066200 desde la anualidad 2013 hasta la fecha, pues, reiterando lo que se dijo en proveído de fecha 26 de septiembre de 2019, en la documental enviada por la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT obrante en los folios 1 al 44 y en el CD del folio 45 del cuaderno de pruebas, se evidencia la liquidación de los años 2009 a 2012, años que no son los de los que se está precisando información.

En esa secuencia, visto el oficio obrante en los folios 46 a 49 del cuaderno de pruebas remitido por la doctora LYDA FERNANDA GONZÁLEZ CABEZAS

quien ostenta el cargo de Directora Ejecutiva de la entidad ejecutada, observa el Despacho que en realidad por parte de dicha servidora se configura una desidia y demora injustificada en proporcionar la información solicitada.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que es necesario de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción otorgados al Juez en los artículos 43¹ y 44² del Código General del Proceso, y con el fin de buscar una cumplida administración de justicia, requerir a la señora LYDA FERNANDA GONZÁLEZ CABEZAS, en su calidad de Directora Ejecutiva de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en el término improrrogable de tres (3) días informe al Despacho las razones por las cuales no brindó la información solicitada en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, comunicada en oficio N° 1856 de 7 de octubre de 2019 y/o aporte la misma, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 44 antes señalado y remita la información requerida en los términos allí consignados.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CURSO al INCIDENTE DE DESACATO contra la señora LYDA FERNANDA GONZÁLEZ CABEZAS, en su calidad de Directora Ejecutiva de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la señora LYDA FERNANDA GONZÁLEZ CABEZAS, en su calidad de Directora Ejecutiva de

¹ *Artículo 43. Poderes de Ordenación e Instrucción (...) 4. Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)*

² *“Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. (...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT o quienes hagan sus veces.

TERCERO: Córrase traslado por el término de 3 días a la notificada, para que se pronuncie frente al incumplimiento de la orden impartida por este Despacho Judicial y remita la información solicitada en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, comunicada con el oficio N° 1856 de 7 de octubre de 2019 .

CUARTO: Por secretaria, ábrase cuaderno separado a fin de adelantar el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

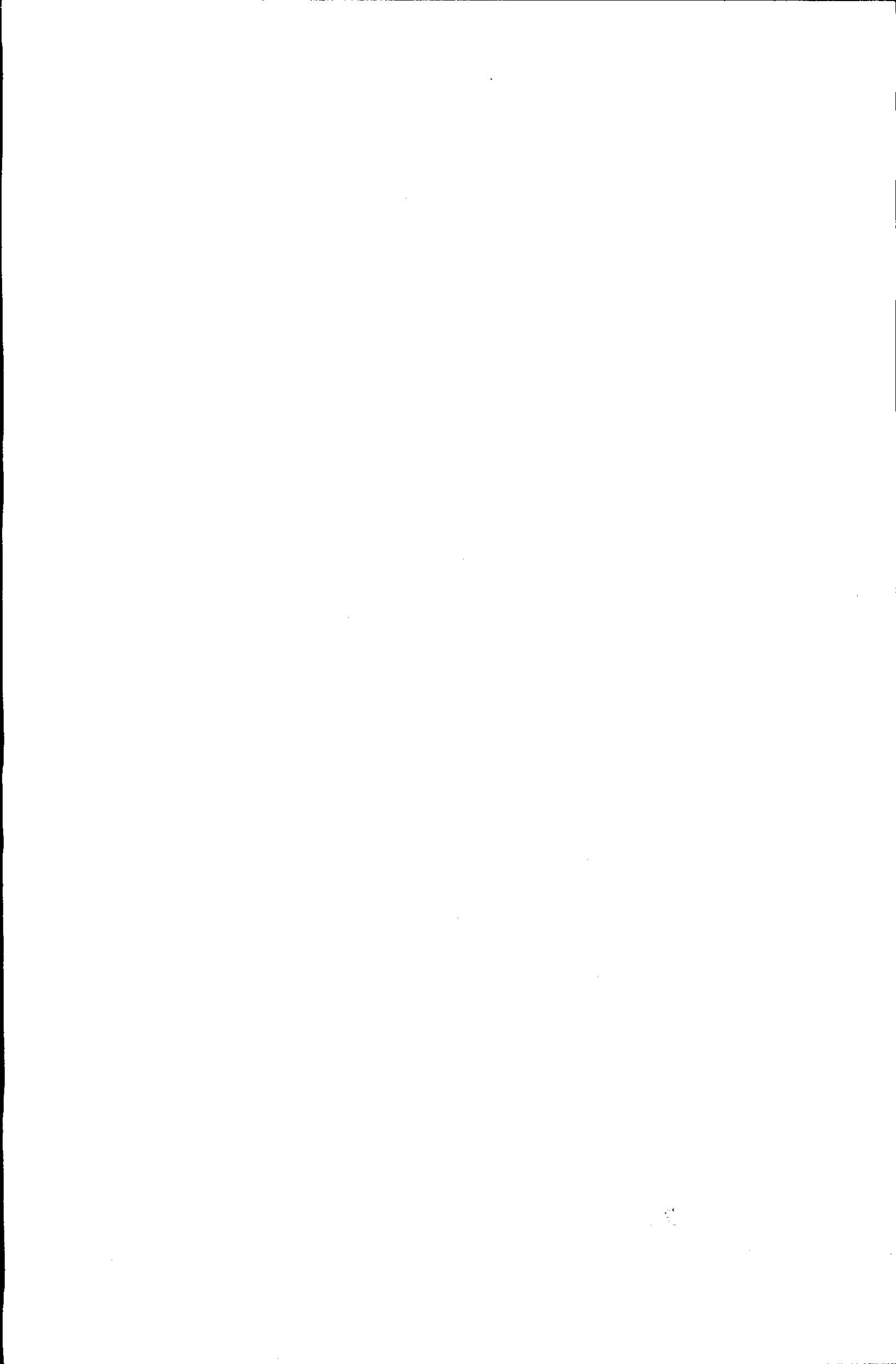
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad-Hoc Usamora
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00281-00
Demandante: FREDDY PRADA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 12 de septiembre del año que corre el Despacho Sustanciador admitió la demanda de referencia y, en el ordinal 7° del mencionado auto, se resolvió respecto del pago de los gastos procesales a cargo de la parte demandante, se advierte que se encuentra vencido el término concedido para tal fin de conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 40 del expediente, por lo que el Despacho considera que el demandante no ha cumplido con dicha carga procesal haciendo necesario darle aplicación al principio de celeridad, por lo que es del caso **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido ordinal 7° del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178¹

¹«Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Al-Hoc Luisa Mora</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00292-00
Demandante: ALEXANDER JUNIOR HERNÁNDEZ ESCOBAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE PREVIO A ADMITIR
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose para estudio de admisión la demanda interpuesta por el señor ALEXANDER JUNIOR HERNÁNDEZ ESCOBAR contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue la constancia de notificación personal del acto administrativo sobre el cual pretende su nulidad N°20173171914741 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 30 de octubre de 2017, la cual se hace necesaria para efectuar el respectivo análisis de caducidad.

Para efecto de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto. **Por secretaría oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad Hoc Usallora
ANDREA SALÁZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00293-00
Demandante: FRANCY ELENA ORTÍZ OLAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2019 el apoderado Judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de 14 de noviembre de 2019 que rechazó de plano la demanda de la referencia.

Bajo ese contexto, el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo ante la Sección Tercera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el recurso de apelación incoado por el apoderado Judicial de la señora FRANCY ELENA

¹ **“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

Expediente: 25307-3333-001-2019-00293-00
Demandante: FRANCY ELENA ORTÍZ OLAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

ORTÍZ OLAYA contra el auto proferido por este Juzgado el 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

SEGUNDO: por secretaría **REMÍTASE** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Ad-hoc Lucallera</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00298-00
Demandante: VICENTE FERRER CAMARGO PINEDA y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ADMITE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

En ejercicio del *medio de control de reparación directa* los señores **VICENTE FERRER CAMARGO PINEDA, ESTHER AURENITA RODRÍGUEZ, ELIANA ICDALY CAMARGO RODRÍGUEZ, WILSÓN FERRER CAMARGO PORTILLO** en nombre propio y en representación de sus hijas **ALIZÓN TALIANA CAMARGO DEVIA y JULIÁN SANTIAGO CAMARGO DEVIA**, Presentaron demanda por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables, con motivo de los perjuicios causados como consecuencia de la falla en el servicio público esencial de prevención y control de incendios que condujo a la pérdida total de su bien inmueble, de sus bienes y enseres y de su negocio, dejando de percibir el ingreso mensual por concepto de ventas. Y, como consecuencia, se reparen los perjuicios materiales y morales ocasionados.

Advierte el Despacho que de los hechos narrados en la demanda, específicamente los enunciados en los numerales 3.9, 3.11, 3.14 y 3.15, se observa que la demanda también debió dirigirse contra la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.-** identificada con el NIT 808.003.342-9, toda vez,

que es la empresa encargada de la interventoría del servicio público de acueducto así como de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. ESP "INGEAGUA S.A.S. E.S.P", identificada con el NIT 900.546.589-4, quien es el operador y prestador del servicio público de acueducto en el Municipio de Agua de Dios.

En ese orden, el artículo 61 del Código General del Proceso prevé:

«ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

Bajo ese contexto, conforme a lo dispuesto en la norma reseñada, por cumplir con los requisitos exigidos en la Ley el Despacho **ORDENARÁ** la vinculación y debida notificación de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.- identificada con el NIT 808.003.342-9, toda vez, que es la empresa encargada de la interventoría del servicio público de acueducto así como de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. ESP "INGEAGUA S.A.S. E.S.P", identificada con el NIT 900.546.589-4, quien es el operador y prestador

del servicio público de acueducto en el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **VICENTE FERRER CAMARGO PINEDA, ESTHER AURENITA RODRÍGUEZ, ELIANA ICDALY CAMARGO RODRÍGUEZ, WILSÓN FERRER CAMARGO PORTILLO** en nombre propio y en representación de sus hijas **ALIZÓN TALIANA CAMARGO DEVIA y JULIÁN SANTIAGO CAMARGO DEVIA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA**.

2. **VINCÚLASE** como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.-** identificada con el NIT 808.003.342-9, toda vez, que es la empresa encargada de la interventoría del servicio público de acueducto, así como a la empresa **INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. ESP "INGEAGUA S.A.S. E.S.P"**, identificada con el NIT 900.546.589-4, quien es el operador y prestador del servicio público de acueducto en el Municipio de Agua de Dios.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al alcalde del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, al Representante Legal del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA** y al Representante Legal de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE**

DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P. así como al Representante Legal de **INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. ESP “INGEAGUA S.A.S. E.S.P”**, o a quienes hagan sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

4. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “**CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN**” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

5. **ADVIÉRTASE** al **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS** y a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.-** así como a la empresa **INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. ESP “INGEAGUA S.A.S. E.S.P”**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al alcalde del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, al Representante Legal del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA** y a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA**

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAGUA E.S.P.- así como a la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. ESP "INGEAGUA S.A.S. E.S.P", y al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y vinculada, y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
9. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor HORACIO SANTANA CAICEDO para actuar como apoderado judicial de los señores VICENTE FERRER CAMARGO PINEDA, ESTHER AURENITA RODRÍGUEZ, ELIANA ICDALY CAMARGO RODRÍGUEZ, WILSÓN FERRER CAMARGO PORTILLO en nombre propio y en representación de sus hijas ALIZÓN TALIANA CAMARGO DEVIA y JULIÁN SANTIAGO CAMARGO DEVIA, de conformidad con los poderes visibles del folio 1 al 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Ad-Hoc Cusa Mora</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00304-00
Demandante: ELSA YOLANDA DUARTE ORTÍZ, DISNEY GARCÍA COLLANTES, VIRGINIA HERNÁNDEZ CALDERÓN y SANDRA PATRICIA HUERTAS MOLINA.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presentaron las señoras **ELSA YOLANDA DUARTE ORTÍZ, DISNEY GARCÍA COLLANTES, VIRGINIA HERNÁNDEZ CALDERÓN y SANDRA PATRICIA HUERTAS MOLINA** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. OFI18-93283 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2018 mediante el cual la **COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14 en su condición de pensionados de la Fuerza Pública.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍCASE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MINISTRO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJASE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTESE** al **MINISTRO DE DEFENSA**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **MINISTRO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código


¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA para actuar como apoderado judicial de las señoras ELSA YOLANDA DUARTE ORTÍZ, DISNEY GARCÍA COLLANTES, VIRGINIA HERNÁNDEZ CALDERÓN y SANDRA PATRICIA HUERTAS MOLINA, de conformidad con los poderes visibles en los folios 118 al 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00302-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MONTILLA GALEANO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL DEL
EJÉRCITO
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE
APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) este Despacho profirió sentencia de primera instancia amparando el derecho fundamental de petición del accionante ordenando:

«...SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia dé respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la señora MONTILLA GALEANO en el escrito de petición de 22 de agosto de 2019...».

El 19 de noviembre de 2019 la accionante interpuso incidente de desacato contra el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto aduce que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2019 proferido por este Despacho.

En este sentido, una vez vencido el término concedido a la entidad demandada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Se le advierte al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, o quien haga sus veces, que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará curso a la apertura al **INCIDENTE de DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991^{1/}

TERCERO: Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito, para tal efecto téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos, mismos que deben ser corroborados por quien realice la notificación.

limiagumon@hotmail.com
disanejc@ejercito.mil.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

^{1/} "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00325-00
Demandante: CECILIA GÓNGORA USECHE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGG
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: SOLICITA DOCUMENTAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento frente a la procedencia de librar mandamiento de pago, encuentra necesario el Despacho **OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - con el fin de que en el término de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan remitir con destino a este proceso la certificación en la que se señalen claramente y de manera puntual los valores que le fueron descontados a la señora CECILIA GÓNGORA USECHE del valor correspondiente a su retroactivo pensional, discriminando el concepto al cual corresponden y el fundamento legal para ello.

De igual manera se servirán **CERTIFICAR** los factores que fueron cotizados por la señora CECILIA GÓNGORA USECHE durante su vida laboral.

Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad-Hoc Cuatrecasas

ANDREA SALAZAR GIRALDO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00360-00
Medio de Control: DESPACHO COMISORIO
Comitente: JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Radicación origen: 11001-33-35-025-2019-00349-00
Asunto: DEVUELVE SIN AUXILIAR
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Ingresa a Despacho la solicitud de comisión librada por el JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dentro del incidente de desacato radicado bajo el N° 11001-33-35-025-2019-00349-00 con la que se pretende que este Juzgado efectúe la notificación personal de la Mayor YOLIANI PEÑALOSA VERTEL, en su calidad de Directora del Dispensario Médico de Tolemaida y, del Sargento Mayor JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA, en su calidad de Comandante del CENAE.

Al respecto prescribe el artículo 39 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.”

Revisada la documental aportada, se observa que fue allegada la providencia respecto de la cual se precisa su notificación, la cual fue proferida el 23 de octubre de 2019 mediante la cual se impuso sanción por desacato a la Mayor YOLIANI PEÑALOSA VERTEL, en su calidad de Directora del Dispensario Médico de Tolemaida y, al Sargento Mayor JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA en su calidad de Comandante del CENAE, no obstante, no se observa dentro de los anexos “la solicitud de apertura de incidente de desacato, (ni) sus anexos”, documentos que además de haber sido relacionados como anexos en la providencia que solicitó la comisión, son necesarios para lograr la notificación solicitada.

Por lo anterior, este Despacho **DEVOLVERÁ SIN AUXILIAR** la comisión encomendada por no encontrar anexa la totalidad de la documental requerida para su diligenciamiento. Por secretaría devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Ad-Hoc Cárdenas</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
